REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8716 **DE** 20/08/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A. con NIT. 892200161-2**

El DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*"**.**

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"* [1].

TERCERO: *Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios*[2] *de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*[3]*.*

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[4] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[5].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de

---

[1] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.
[3] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[4] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[5] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[6] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[7], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[8] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[9], establecidas en la Ley 105 de 1993[10] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[11]. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera[12]. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015[13], en el que se señaló que "*[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte*".

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa[14] (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación de las empresas operadoras, así como lo señalado en las resoluciones que adjudicaron las rutas correspondientes para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria,

---

[6] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*

[7] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[8] *Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.*

[9] *"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[10] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[11] *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

[12] *Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte*

[13] *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".*

[14] *"El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.*

sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los usuarios y de todos aquellos intervinientes en la actividad transportadora.

SEPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*"**.**

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello".* (Subrayado fuera del texto original).

OCTAVO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 *"(…) El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

NOVENO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (…)".*

DECIMO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

En ese sentido el artículo 2.2.1.8.3.1. dispone que: *"Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho".*

DECIMO PRIMERO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que *"[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (…)"*

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que "*De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta*

a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional".

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: "El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas".

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

DECIMO SEGUNDO: La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1078/02 se pronunció en lo relacionado con los permisos para la prestación del servicio público de transporte en los siguientes términos: *"…En el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 se reitera que, en las condiciones previstas en el artículo 3º numeral 7º de la Ley 105 de 1993, además de la habilitación, para la prestación del servicio público de transporte se requiere "... la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional."*

DECIMO TERCERO: Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DECIMO CUARTO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DECIMO QUINTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A.** con **NIT. 892200161-2** (en adelante **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LTDA S.C.A.** o la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 17 del 28/12/2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre de Pasajeros por Carretera.

DECIMO SEXTO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, relacionados así:

16.1. Radicado No. 20195606002292 del 15 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606002292 del 15 de noviembre de 2019, la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Sucre, remitió a esta Superintendencia de Transporte el oficio NS2019 DESUC-SETRA 39.2, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476103 del 29 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa UPB511 vinculado a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LTDA S.C.A.,** toda vez que se relaciona que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, como también se

encontró que no portaba planilla de despacho Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

16.2. Radicado No. 20195605926792 del 23 de octubre de 2019.

Mediante radicado No. 20195605926792 del 23 de octubre de 2019, la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Sucre, remitió a esta Superintendencia de Transporte el oficio NS2019- 082506 DESUC-SETRA 39.2, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.000085 del 08 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa XVM688 vinculado a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LTDA S.C.A.,** toda vez que se relaciona que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

16.3. Radicado No. 20195605948272 del 30 de octubre de 2019.

Mediante radicado No. 20195605948272 del 30 de octubre de 2019, la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Sucre, remitió a esta Superintendencia de Transporte el oficio NS2019 DESUC-SETRA 39.2, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 000087 del 10 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa SEL195 vinculado a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LTDA S.C.A.,** toda vez que se relaciona que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

16.4. Radicado No. 20195605997572 del 14 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195605997572 del 14 de noviembre de 2019, la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Sucre, remitió a esta Superintendencia de Transporte el oficio NS2019 -088015 DESUC-SETRA 39.2, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 000153 del 25 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa STL001 vinculado a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LTDA S.C.A.,** toda vez que se relaciona que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, ya que cambió el recorrido trazado por la autoridad competente, prestando sus servicios en zona urbana, como también se encontró que no portaba planilla de despacho Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

16.5. Radicado No. 20195606016492 del 20 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606016492 del 20 de noviembre de 2019, la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Sucre, remitió a esta Superintendencia de Transporte el oficio NS2019- 089610 DESUC-SETRA 39.2, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476108 del 04 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa SEL189 vinculado a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LTDA S.C.A.,** toda vez que se relaciona que el vehículo no portaba planilla de despacho ni planilla de viaje ocasional. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

16.6. Radicado No. 20195605926802 del 23 de octubre de 2019.

Mediante radicado No. 20195605926802 del 23 de octubre de 2019, la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Sucre, remitió a esta Superintendencia de Transporte el oficio NS2019- 082901 DESUC-SETRA 39.2, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 475941 del 09 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa SEK688 vinculado a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LTDA S.C.A.,**

toda vez que se relaciona que el vehículo no portaba planilla de despacho ni planilla de viaje ocasional. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

16.7. Radicado No. 20195606085422 del 10 de diciembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606085422 del 10 de diciembre, la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Sucre, remitió a esta Superintendencia de Transporte el oficio NS2019-097418 DESUC-SETRA 39.2, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476020 del 30 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa SLK417 vinculado a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LTDA S.C.A.,** toda vez que se relaciona que el vehículo no cumple o cuenta con las condiciones técnico mecánicas adecuadas en el vehículo. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

16.8. Radicado No. 20195605952362 del 31 de octubre de 2019.

Mediante radicado No. 20195605952362 del 31 de octubre de 2019, la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Sucre, remitió a esta Superintendencia de Transporte el oficio NS2019- 084917 DESUC-SETRA 39.2, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 475684 del 12 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa VJK239 vinculado a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LTDA S.C.A.,** toda vez que se relaciona que el vehículo no cumple o cuenta con las condiciones técnico mecánicas adecuadas en el vehículo. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

16.9. Radicado No. 20195605958252 del 01 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195605958252 del 01 de noviembre de 2019, la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Sucre, remitió a esta Superintendencia de Transporte el oficio NS2019- DESUC-SETRA 39.2, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476083 del 20 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa UVT761 vinculado a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LTDA S.C.A.,** toda vez que se relaciona que el vehículo no cumple o cuenta con las condiciones técnico mecánicas adecuadas en el vehículo. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LTDA S.C.A,** presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impusieron los Informes Únicos de Infracciones al Transporte Números: 476103 del 29 de octubre de 2019, 000085 del 08 de octubre de 2019, 000153 del 10 de octubre de 2019 , por presuntamente prestar servicios no autorizados, ya que cambió el recorrido trazado por la autoridad competente y no portaba la planilla de despacho, este último de acuerdo con los IUIT´s No. 000153 del 25 de octubre de 2019, 476108 del 04 de noviembre de 2019, 475941 del 09 de octubre de 2019.
Como también no cumplir con las condiciones técnico mecánicas adecuadas en los vehículos según los IUIT´s No. 476020 del 30 de octubre de 2019, 475684 del 12 de octubre de 2019, 476083 del 20 de octubre de 2019

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LTDA S.C.A** de conformidad con los informes levantados por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada prestó servicios no autorizados por la autoridad competente, como tampoco portaba la planilla de despacho, y no cumplía con las condiciones técnico mecánicas adecuadas en los vehículos de servicio.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

DECIMO SEPTIMO: Imputación fáctica y jurídica

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LTDA S.C.A, (I)** prestó servicios no autorizados toda vez que cambió el recorrido autorizado por la autoridad competente, **(II)** no portaba las planillas de despacho. **(III)** no cumplió con las condiciones técnico mecánicas del vehículo.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

17.1 De la prestación de servicios no autorizados.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 18 de la citada Ley, regula lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

"Ley 336 de 1996

(…)" Articulo 16. *De conformidad con lo establecido por el Artículo 3º. numeral 7º. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del se*

rvicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

(…)

Artículo 18. *El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas".*

Que para la presente investigación administrativa, se tiene los Informes Únicos de Infracciones al Transporte con números 476103 del 29 de octubre de 2019, 000085 del 08 de octubre de 2019**,** No**.** 000153 del 10 de octubre de 2019, 000153 del 25 de octubre de 2019 impuesto por la Policía Nacional a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LTDA S.C.A**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar servicios no autorizados, ya que de acuerdo con lo establecido por los agentes cambia el trazado de las rutas autorizadas por la autoridad competente.

- Que de acuerdo con el IUIT 476103 del 29 de octubre de 2019 el vehículo de placas UPB511 presta un servicio no autorizado, "*presta servicio no autorizado".* Así las cosas, la investigada estaría prestando servicios para los cuales no se encuentra autorizado en la modalidad de pasajeros por carretera de radio de acción nacional.

- Que en concordancia con lo establecido en el IUIT No. 000085 del 08 de octubre de 2019 al vehículo de placa XVM688 presta un servicio no autorizado. Así las cosas, la investigada

estaría prestando servicios para los cuales no se encuentra autorizado en la modalidad de pasajeros por carretera de radio de acción nacional.

- Que de acuerdo con el No. 000153 del 10 de octubre de 2019, al vehículo de placa SEL195 cambió el trazado de las rutas autorizadas, "*hasta la clínica la concepción (..)se dirige hacia el barrio la concepción. (Sincelejo) ya que servicio básico no especial".* Así las cosas, la investigada estaría sirviendo recorridos de radio de acción urbana, a pesar, que se encuentra habilitado en la modalidad de pasajeros por carretera de radio de acción nacional.

- Que de acuerdo con el No. 000153 del 25 de octubre de 2019, al vehículo de placa STL001 cambió el trazado de las rutas autorizadas, "*ingresa al perímetro urbano de Sincelejo".* Así las cosas, la investigada estaría sirviendo recorridos de radio de acción urbana, a pesar, que se encuentra habilitado en la modalidad de pasajeros por carretera de radio de acción nacional.

Que el artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece frente a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, lo siguiente:

*Artículo 2.2.1.4.5.2. Permiso**.** La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.*

*Parágrafo**.** El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió*

Así las cosas, la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LTDA S.C.A** estaría incurriendo en la presunta prestación de servicios no autorizados, al cambiar las rutas que le fueron otorgadas, las cuales son de radio de acción nacional, prestando servicios dentro del radio de acción urbano para lo cual no se encuentra autorizado, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.

17.2. En relación con no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de despacho.

La Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (…)"

En ese sentido el Decreto 1079 de 2015 prevé lo siguiente, para la modalidad de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera:

"*Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*
1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera
(…)
1.3. Planilla de despacho".

- Que de acuerdo con el IUIT 476103 del 29 de octubre de 2019 el vehículo de placas UPB511 y de acuerdo con la casilla 16 del IUIT diligenciado por el agente de la Policía Nacional, el vehículo referenciado *"No presenta planilla de despacho y divide panilla de viaje ocasional"*. En ese orden de ideas, al encontrar el agente de tránsito que el conductor no portaba la

planilla de despacho ocasional, se consolida una conducta al no poder verificar que efectivamente el vehículo cuente con los documentos que soportan la operación del mismo, entre ellos la planilla de despacho la cual permite tener un control sobre la operación, ya que en este documento se puede observar las rutas y áreas que le corresponden servir al vehículo en cuestión de acuerdo con su habilitación.

- Que de acuerdo con el IUIT 000153 del 25 de octubre de 2019 el vehículo de placas STL001 y de acuerdo con la casilla 16 del IUIT diligenciado por el agente de la Policía Nacional, el vehículo referenciado *"sin panilla de viaje ocasional"*. En ese orden de ideas, al encontrar el agente de tránsito que el conductor no portaba la planilla de despacho, se consolida una conducta al no poder verificar que efectivamente el vehículo cuente con los documentos que soportan la operación del mismo, entre ellos la planilla de despacho la cual permite tener un control sobre la operación, ya que en este documento se puede observar las rutas y áreas que le corresponden servir al vehículo en cuestión de acuerdo con su habilitación.

- Que de acuerdo con el IUIT 476108 del 04 de noviembre de 2019 el vehículo de placas SEL189 y de acuerdo con la casilla 16 del IUIT diligenciado por el agente de la Policía Nacional, el vehículo referenciado *"sin panilla de viaje ocasional ni planilla de despacho"*. En ese orden de ideas, al encontrar el agente de tránsito que el conductor no portaba la planilla de despacho, se consolida una conducta al no poder verificar que efectivamente el vehículo cuente con los documentos que soportan la operación del mismo, entre ellos la planilla de despacho la cual permite tener un control sobre la operación, ya que en este documento se puede observar las rutas y áreas que le corresponden servir al vehículo en cuestión de acuerdo con su habilitación.

- Que de acuerdo con el IUIT 475941 del 09 de octubre de 2019 el vehículo de placas SEK688 y de acuerdo con la casilla 16 del IUIT diligenciado por el agente de la Policía Nacional, el vehículo referenciado *"sin panilla de viaje ocasional ni despacho"*. En ese orden de ideas, al encontrar el agente de tránsito que el conductor no portaba la planilla de despacho, se consolida una conducta al no poder verificar que efectivamente el vehículo cuente con los documentos que soportan la operación del mismo, entre ellos la planilla de despacho la cual permite tener un control sobre la operación, ya que en este documento se puede observar las rutas y áreas que le corresponden servir al vehículo en cuestión de acuerdo con su habilitación.

17.3. De la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con las condiciones técnico-mecánicas.

La Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 38 de la citada Ley, especifica lo siguiente:

"Ley 336 de 1996

(…)" Articulo 38. *Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódicos o para determinados casos"* (Subraya fuera de texto)"

En ese sentido el artículo 3 de la Resolución 315 del 2013, modificada por el articulo 1 de la resolución 378 de 2013 señala lo siguiente: prevé lo siguiente, para la modalidad de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera:

"Resolución 315 de 2013.

ARTÍCULO 3º MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS. *<Articulo modificado por el articulo 1 de la resolución 378 de 2013. El nuevo texto es el siguiente > el mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

- Que para la presente investigación administrativa se tiene el Informe Único de Infracción al Transporte con número 476020 del 30 de octubre de 2019 el vehículo de placas SLK417 y de acuerdo con la casilla 16 del IUIT diligenciado por el agente de la Policía Nacional, el vehículo referenciado *"presenta vidrio panorámico trasero totalmente fraccionado"*. En ese orden de ideas, al encontrar el agente de tránsito que el vehículo no contaba con las condiciones técnico mecánicas adecuadas, se consolida una conducta al no poder verificar que efectivamente el vehículo si cumple con los requisitos técnico mecánicos para prestar un servicio adecuado de transporte de pasajeros por carretera.

- Así mismo, para la presente investigación administrativa se tiene el Informe Único de Infracción al Transporte con número 475684 del 12 de octubre de 2019 el vehículo de placas VJK239 y de acuerdo con la casilla 16 del IUIT diligenciado por el agente de la Policía Nacional, el vehículo referenciado *"llevando llanta trasera parte izquierda del vehiculo en mal estado alambre"*. En ese orden de ideas, al encontrar el agente de tránsito que el vehículo no contaba con las condiciones técnico mecánicas adecuadas, se consolida una conducta al no poder verificar que efectivamente el vehículo si cumple con los requisitos técnico mecánicos para prestar un servicio adecuado de transporte de pasajeros por carretera.

- Que para la presente investigación administrativa se tiene el Informe Único de Infracción al Transporte con número 476083 del 20 de octubre de 2019 el vehículo de placas UYT761 y de acuerdo con la casilla 16 del IUIT diligenciado por el agente de la Policía Nacional, el vehículo referenciado *"transita con llantas totalmente lisas, mostrando el alambrado y la lona"*. En ese orden de ideas, al encontrar el agente de tránsito que el vehículo no contaba con las condiciones técnico mecánicas adecuadas, se consolida una conducta al no poder verificar que efectivamente el vehículo si cumple con los requisitos técnico mecánicos para prestar un servicio adecuado de transporte de pasajeros por carretera.

Así las cosas, la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LTDA S.C.A** presuntamente se encuentra prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con las condiciones técnico – mecánicas adecuadas en sus vehículos, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito por el artículo 1º de la Resolución 315 de 2013. Modificada por el articulo 1 de la resolución 378 de 2013.

DECIMO OCTAVO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, dado que se encontró que la misma prestó servicios no autorizados de conformidad con los IUIT No 476103 del 29 de octubre de 2019, 000085 del 08 de octubre de 2019**,** No**.** 000153 del 10 de octubre de 2019, 000153 del 25 de octubre de 2019, impuestos por la Policía Nacional a los vehículos vinculados a la empresa **INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A.** con **NIT. 892200161-2**

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

" Ley 336 de 1996 (…)

*(…)" **Articulo 16.** De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..*

(…)

***Artículo 18.** El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

(…)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*"**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(…)

***Artículo 46**. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015 ya que se encontró prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es la planilla de despacho de conformidad con el IUIT No. 476103 del 29 de octubre de 2019, 000153 del 25 de octubre de 2019, 476108 del 04 de noviembre de 2019, 475941 del 09 de octubre de 2019 impuestos por la Policía Nacional a vehículos vinculados a la empresa **INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A.** con **NIT. 892200161-2**

"Ley 336 de 1996

Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (…)"

"Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera

(…)

1.3. Planilla de despacho".

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*"**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(…)

***Artículo 46**. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 315 del 2013, modificada por el artículo 1 de la resolución 378 de 2013, ya que se encontró prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con las condiciones técnico mecánicas adecuadas para los vehículos, esto de conformidad con los IUIT No. 476020 del 30 de octubre de 2019, 475684 del 12 de octubre de 2019, 476083 del 20 de octubre de 2019, impuestos por la Policía Nacional a vehículos vinculados a la empresa **INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A.** con **NIT. 892200161-2**

La Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 38 de la citada Ley, especifica lo siguiente:

"Ley 336 de 1996

***(…)" Articulo 38.** Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán <u>reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento</u> circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódicos o para determinados casos"* (Subraya fuera de texto)"

En ese sentido el artículo 3 de la Resolución 315 del 2013, modificada por el artículo 1 de la resolución 378 de 2013 señala lo siguiente: prevé lo siguiente, para la modalidad de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera:

"Resolución 315 de 2013.

***ARTÍCULO 3º MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS**. <Artículo modificado por el artículo 1 de la resolución 378 de 2013. El nuevo texto es el siguiente > el mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El*

mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DECIMO NOVENO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A.** con **NIT. 892200161-2.** por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los IUIT No. 015354089 del 25 de octubre de 2019**,** 015356992 del 25 de octubre de 2019**,** No. 1015364016 del 10 de diciembre de 2019, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A.** con **NIT. 892200161-2.** por la presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el IUIT No. 015354089 del 25 de octubre de 2019 lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A.** con **NIT. 892200161-2.** por la presunta vulneración del artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 315 del 2013, modificada por el artículo 1 de la resolución 378 de 2013, esto de conformidad con los IUIT No. 476020 del 30 de octubre de 2019, 475684 del 12 de octubre de 2019, 476083 del 20 de octubre de 2019 lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A.** con **NIT. 892200161-2.** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar

descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros **INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A.** con **NIT. 892200161-2.**

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[15] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO

Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2021.08.23 10:30:06 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

8716 DE 20/08/2021

Notificar:
INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A. con NIT. 892200161-2.
Representante legal o quien haga sus veces.
transportesotrasab@gmail.com
Cll 32 Nº 26- 18 centro
Corozal- Sucre

Redactor: Germán Herrera.
Revisor: Adriana Rodríguez.

[15] *"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN 010000 DE 2003
(Diciembre 12)
"Por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, establece que los agentes de control deberán reportar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. CODIFICACIÓN. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

400 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa y los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
405 No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados un estricto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
406 Permitir la operación de los vehículos, sin letras los números de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que rigen sobre dichos automotores.
407 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
408 Exigir o cobrar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al establecido inicialmente por la compañía de seguros.
410 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
411 Modificar el nivel de servicio autorizado.
412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
413 Retener por obligaciones contractuales y sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
415 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
416 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
417 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
418 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
420 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
421 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de este plazo.
422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con la establecida en la Ficha de Homologación.
423 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
424 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
425 Alterar la tarifa.
426 Despachar vehículos de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
427 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
428 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
429 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL

430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
431 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
432 No pagar el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
433 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
434 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvinculó.
435 Prestar el servicio en radio de acción diferente al autorizado.
436 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
437 No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
439 No mantener actualizada la relación del equipo con el que presta el servicio.
440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
441 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa y los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
442 Permitir la prestación del servicio en vehículos que tengan más de diez (10) años de antigüedad.
443 No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados un estricto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
444 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien haya delegado.
445 Negarse a suministrar a la autoridad competente la información de los conductores que generalmente registran en la empresa.
446 No mantener, dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe ajustarse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
447 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
448 Exigir o cobrar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
449 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al inicialmente facturado por la compañía de seguros.
450 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
451 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
452 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
453 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
454 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
455 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
456 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
457 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
458 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
459 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.
460 Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
462 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
463 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
464 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvinculó.
465 Prestar el servicio de transporte en radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
466 No portar la Tarjeta de Control.
467 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa y los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
473 No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados un estricto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
474 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien haya delegado.
475 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
476 Exigir o cobrar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al inicialmente facturado por la compañía de seguros.
478 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
479 Modificar el nivel de servicio autorizado.
480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
481 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
483 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
484 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
485 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
486 Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
487 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
488 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
489 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de este plazo.
490 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con la establecida en la Ficha de Homologación.
491 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
492 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
493 Alterar la tarifa.
494 Despachar vehículos de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
495 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
496 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
497 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

498 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
499 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
500 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
501 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa y los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
502 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
503 No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados un estricto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
504 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
505 No portar la planilla de viaje ocasional cuando se preste el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

506 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
507 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
508 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
509 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa y los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
510 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
511 No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados un estricto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
512 No contar con el sistema de comunicaciones establecidos en el equipo para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
513 Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.
514 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
515 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
516 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al inicialmente facturado por la compañía de seguros.
517 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
518 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin llevar el Extracto del Contrato.
519 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato, botiquín y elementos dispuestos por la empresa, o con faltantes o inservibles.
520 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
521 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
522 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
523 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
524 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
525 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
526 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
527 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
528 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
529 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo cada vez que presente modificaciones.
530 Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la Ficha de Homologación.
531 Permitir el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.
532 No exhibir el Extracto del Contrato que le establezca el de los equipos.
533 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

534 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
535 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
536 No verificar que el sistema de comunicación con el cual el vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento.
537 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvinculó.
538 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
539 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato, botiquín y elementos dispuestos por la empresa, o con faltantes o inservibles.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

540 No reportar ante la autoridad que le otorgó el servicio, los cambios de domicilio.
541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
542 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad competente y con esta vencida.
543 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
544 Prestar el servicio sin llevar el adulto acompañante.
545 Carecer de servicio de contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
546 No mantener vigentes las seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidos en las disposiciones vigentes.
547 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

SANCIONES A LOS VEHÍCULOS EDUCATIVOS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

548 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
549 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
550 No exigir, para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
551 No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que ampare los riesgos inherentes al transporte.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
553 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
554 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
555 No expedir el Manifiesto Único de Carga.
556 Permitir la prestación del servicio en el correspondiente Manifiesto Único de Carga.
557 No mantener vigentes las pólizas exigidas por ley.
558 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
559 Contratar bajo un mismo número de guía de carga de que trata el artículo 984 del Código de Comercio, a dos o más remitentes para la prestación del servicio de movilización de las mercancías.
560 Permitir, facilitar, ordenar, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de personas sin que cuenten el autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
561 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan los dimensiones permitidas, sin exhibir el permiso correspondiente.
562 No gestionar oportunamente los mantenimiento preventivo de los equipos propios.
563 Negarse, sin justa causa a prestar el servicio para.
564 Despachar cargas en vehículos que no sean de servicio público.
565 Prestar el servicio público con este constituido como operador o empresa, autorizado para ello.
566 Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la empresa.
567 Cargar de más o por encima del número de trayectos permitidos según los equipos propios.
568 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
569 Permitir la prestación de un servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
570 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados directamente.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

571 No mantener en óptimas condiciones los distintivos, avisos o elementos de seguridad que exige los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o extraordinarias.
572 Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.
573 Permitir operaciones de vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCIONES A LOS TENEDORES DE LA CARGA

575 Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 2149 del 30 de septiembre de 1992.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - Condiciones económicas mínimas -

576 Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando medie convenio entre empresas.

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN

577 Haber sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicia la investigación que pudiera conducir con la imposición de la medida.
578 No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio público de la actividad de que se trata.

CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

579 Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que deben exigir a los otorgamientos de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no correspondan a la realidad, sea vez vencido el término, no obtener a las mismas, que se le concedió para superar las deficiencias presentadas.
580 De manera ilícita o ineficaz la empresa transportadora, se encuentre en concordancia la Delegación, o los servicios autorizados.
581 La persona jurídica titular de la empresa de transporte incurra en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en los estatutos.
582 Ilícito el servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o contribuyan a la actividad del Estado Público.
583 Hay reincidencia o reincidencia en el incumplimiento o dilaceración de las tarifas establecidas, con la prestación de servicios no autorizados, después de que se ha impuesto la multa a que se refiere el literal d) del artículo 43 de la Ley 336 de 1996.
584 Pasado de los tres años anteriores a la fecha de la investigación, no haya la expedición de la licencia, registro, habilitación o permiso, a lo menos en dos (2) ocasiones.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACIÓN

585 El agente no cumple con las condiciones establecidas en la normatividad de la autoridad competente.
586 Cuando el vehículo se encuentre prestando el servicio público sin portar los documentos de que trata el artículo 54 de la ley 336 de 1996 y los que se establezcan como requisitos establecidos en las disposiciones legales.
587 Cuando el vehículo se encuentre prestando el servicio de los establecidos en la carrera de colaboración y que no se tenga vigente para colaborar los vehículos.
588 Por orden de autoridad judicial.
589 Cuando no cumpla con el equipo mínimo de condiciones técnico mecánicas establecidas para su operación.
590 Cuando se contravenga el equipo que pertenezca en servicio no autorizado, o no autorizado para aquel servicio que se preste a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste con las condiciones inclusivamente exigidas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez, 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existen reincidencias, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
591 Cuando no corresponder a que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
592 Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se entreguen a disposición de la autoridad competente, o bien a que exista orden judicial en contrario.
593 Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte ilícito de sustancias o de los componentes, caso en el cual deberá hacerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, para el caso en que se detecten los elementos de la comisión de un delito ante la Autoridad Judicial Competente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ADOPCIÓN DE FORMATO. Adóptese el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integrante de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. - NUEVAS TECNOLOGÍAS. Los Entidades de Control que adopten tecnologías distintas a las contenidas para la elaboración de los informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, deberán que los mismos contengan los mínimos datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ELABORACIÓN. Los Agentes de Control encargados de elaborar y reportar del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.

ARTÍCULO QUINTO. - APLICACIÓN. El formato de que trata la presente resolución, deberá adoptarse en aplicación a partir del primero de marzo del año 2004.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Hasta tanto sobre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formulario de Comparendo, adoptado mediante la Resolución número 17727 del 5 de noviembre de 2002. En la casilla de observaciones se especificarán los sujetos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

20195606002292
Asunto: N/A
Fecha Rad: 15/11/2019 02:14 Radicador: mayraolave
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infraccione
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCIC
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 46 Bogota D.C 3527

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476103

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
29	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Via planetarica – Sincelejo km 101.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
Corozal.

6. SERVICIO

PARTICULAR	
PUBLICO	X

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	X	CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
MARIA ELENA GUERRERO M.
CC 42'206.776.

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CC 92'659.859
LICENCIA DE CONDUCCION
70 025-92.559.859 C1. CAT
EXPEDIDA 27-07-2018. VENCE 27-07-2021.
NOMBRES Y APELLIDOS Donaldo Octavio Ramirez M.
DIRECCION C/41A N 21-A-48. TELEFONO 302-3066818

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
Sociedad. Transportadora de la Sabana SCA. NIT 8922001612

12. LICENCIA DE TRANSITO
-10016392.116.

13. TARJETA DE OPERACION
-113419.

RADIO DE ACCION: N U

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS St. Hector Contreras Jendel
ENTIDAD Secretaria de Transito y Transporte de Sucre
PLACA No. 088688.

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
C/38 N. 9-45.		La Sabana

16. OBSERVACIONES
Ley 336 Art 49 literal E, Prestar servicio No Autorizado. Hace como pasajero el señor EUSEBIO RODRIGO SANTOS PEREZ CC 9.310.090 No presenta Planilla de Despacho, y tiene Planilla de Viaje Ocasional.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE — FIRMA DEL CONDUCTOR — FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO — C.C. No. — C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN 010800 DE 2003
(Diciembre 12)

"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 25 de noviembre de 2003"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **CODIFICACIÓN.** La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS MIXTO.

400 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
405 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.
407 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
408 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
410 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
411 Modificar el nivel de servicio autorizado.
412 Permitir la prestación de servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
413 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soporta la operación.
415 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
416 Vincular a la empresa o permitir la prestación de servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
417 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la transportadora.
418 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
420 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas.
421 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
423 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
424 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
425 Alterar la tarifa.
426 Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
427 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
428 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
429 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTOS DEL RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL.

430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
431 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
432 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
433 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
434 No reflejar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
435 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
436 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
437 No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI.

438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitada.
441 Permitir la operación de los vehículos vinculados sin portar los distintivos de la misma o las señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
443 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
444 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien esta delegue.
445 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentren registrados ante la empresa.
446 No presentar dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe sujetarse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
447 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
448 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
449 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
450 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
451 Permitir la prestación de servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
452 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
453 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
454 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
455 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
456 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
457 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
458 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
459 Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.
460 Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI.

461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
462 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
463 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
464 No reflejar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
465 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
466 No portar la Tarjeta de Control.
467 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
473 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
474 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a las establecidas por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien esta delegue.
475 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
476 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
478 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
479 Modificar el nivel de servicio autorizado.
480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
481 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
483 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
484 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
485 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
486 Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
487 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
488 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas.
489 No implementar el plan de rodamiento del paquete automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
490 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la ficha de homologación.
491 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
492 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
493 Alterar la tarifa.
494 Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
495 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
496 Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.
497 Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI.

498 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
499 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
500 No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición.
501 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
502 No reflejar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
503 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
504 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
505 No portar la planilla de viaje ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

506 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
507 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
508 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
509 Permitir la operación de los vehículos vinculados sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
510 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
511 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
512 No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
513 Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.
514 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
515 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
516 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
517 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
518 Permitir la prestación del servicio en llevar el extracto del contrato.
519 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.
520 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
521 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
522 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
523 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
524 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
525 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
526 Permitir la operación de los equipos de personas no idóneas.
527 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
528 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
529 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa y no reportarlo cada vez que presente modificaciones.
530 Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación.
531 Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.
532 Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos.
533 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

534 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
535 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
536 No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento.
537 No reflejar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
538 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
539 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR.

540 No reportar ante la autoridad que le otorgó el servicio, los cambios de domicilio.
541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
542 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad municipal competente o con este vencido.
543 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
544 Prestar el servicio sin llevar el adulto acompañante.
545 Prestar el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
546 No mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidos en las disposiciones vigentes.
547 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS.

548 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
549 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
550 No contar para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
551 No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que ampara los riesgos inherentes al transporte.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA.

552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
553 No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
554 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.
555 No expedir el Manifiesto Único de Cargas.
556 Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.
557 No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
558 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
559 Trasladar valor del monto de la prima del seguro de que trata el artículo 994 del Código de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.
560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir al transporte de mercancías con peso superior al autorizado sin portar el permiso correspondiente.
561 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
562 No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.
563 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
564 Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.
565 Prestar el servicio público en estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.
566 Retener por obligaciones contractuales los equipos y los documentos propios de la operación.
567 Carecer de programas y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
568 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
569 Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
570 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

571 No mantener en el vehículo los distintivos, señales, elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o contenidas.
572 Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.
573 Permitir o prestar el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA.

575 Contratar la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transportes no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular salvo lo establecido en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE:

TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - Condiciones económicas mínimas -

576 Para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas.

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN.

577 Haber sido multado a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en el que se inicie la investigación que pudiese conducir con la adopción de la medida.
578 No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE.

579 Las condiciones de operación, técnicas de seguridad y financieras que dieron origen a su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez vencido el término no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.
580 De manera injustificada empresa transportadora se encuentre en cesación de actividades o de los servicios autorizados.
581 La participación jurídica frente a la empresa de transporte operadora vigente para las capacidades de disolución establecidas en la ley o sus estatutos.
582 Alterar el servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.
583 Hay reiteración o reincidencia en el incumplimiento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación del servicio no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
584 Dentro de los tres años siguientes al inicio de la investigación, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a lo menos en dos oportunidades.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACIÓN.

585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecida por la autoridad competente.
586 Cuando el equipo se encuentre prestando el servicio a una empresa de transporte cuya habilitación o licencia se haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por tiempo necesario para calificar los hechos.
588 Por orden de autoridad judicial.
589 Cuando se compruebe que el equipo no repone las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.
590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso autorizado correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contravirtiendo las condiciones de su permiso otorgado. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días por segunda vez, 20 días, y por tercera vez 40 días, y si existiere reincidencia adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
591 Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
592 Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, o menos que exista orden judicial en contrato.
593 Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes. Caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente de forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTÍCULO SEGUNDO - ADOPCIÓN DE FORMATO. Adóptese el formato de informe de infracción de transporte público terrestre automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO TERCERO - NUEVAS TECNOLOGÍAS. Las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO - ELABORACIÓN. Los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.

ARTÍCULO QUINTO - APLICACIÓN. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de marzo del año 2004.

ARTÍCULO SEXTO - DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formulario de Comparendo, adoptado mediante la Resolución número 17777 del 6 de noviembre de 2002. En la casilla de observaciones se especificarán los sujetos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.

ARTÍCULO SÉPTIMO - VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

20195605926792
Asunto: N/A
Fecha Rad: 23/10/2019 02:32 Radicador: mayraolave
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infraccione
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCIO
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogota D.C 3520

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 70001000000000 000085

República de Colombia
Ministerio de Tránsporte
Libertad y Orden
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES

1. FECHA Y HORA

AÑO: 19
DÍA: 08
MES: 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12
HORA: 00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23
MINUTOS: 00 10 20 30 40 50

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
VÍA KILÓMETRO O SITIO DIRECCIÓN Y CIUDAD
carrera 19 - tramo sincelejo - chuchuri

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA
Valledupar

6. SERVICIO
PARTICULAR
PUBLICO X

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL	X	CAMIÓN	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO
María Peralta Mercado

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 78673290
LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 78673290
EXPEDIDA: sincelejo
VENCE: 11-12-2020
NOMBRES Y APELLIDOS: Pedro Madera Diaz
DIRECCIÓN: sampues
TELÉFONO: 3195308505

11. NOMBRE DE LA EMPRESA ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)
sotavento de la sabana

12. LICENCIA DE TRÁNSITO
100029969 67

13. TARJETA DE OPERACIÓN
1121940 — RADIO DE ACCIÓN: N U

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS: Hugo Rodriguez Monterroza
PLACA No. 175049
ENTIDAD: ponal

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRA EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCUSIÓN-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
cra 4 N 13B-142	ESU - 058	Cuc #3

16. OBSERVACIONES
infringir resolución 4247 del 12-09-2019 art 49 literal E transporte a los menores de edad carmen rueda cc 32 664 607 le cobraron de mas 5.000 pesos

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE)
superintendencia de transporte

FIRMA DEL AGENTE: Hugo Rodriguez
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR: Pedro Madera
C.C. No. 78673290

FIRMA DEL TESTIGO
C.C. No.

AUTORIDAD DE TRÁNSITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN 010800 DE 2003
(Diciembre 12)

"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. CODIFICACIÓN. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS MIXTO.

400 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
405 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.
407 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
408 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
410 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
411 Modificar el nivel de servicio autorizado.
412 Permitir la prestación de servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
413 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soporta la operación.
415 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
416 Vincular a la empresa o permitir la prestación de servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces.
417 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la transportadora.
418 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
420 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo el efecto desustancias alucinógenas.
421 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Ficha de Homologación.
423 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
424 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
425 Alterar la tarifa.
426 Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
427 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
428 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
429 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTOS DEL RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL.

430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
431 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
432 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
433 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
434 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
435 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
436 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
437 No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI.

438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitada.
441 Permitir la operación de los vehículos vinculados sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
443 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
444 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
445 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentren registrados ante la empresa.
446 No presentar dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe sujetarse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
447 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
448 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
449 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
450 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
451 Permitir la prestación de servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
452 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
453 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
454 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
455 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
456 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
457 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
458 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
459 Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.
460 Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI.

461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
462 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
463 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
464 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
465 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
466 No portar la Tarjeta de Control.
467 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
473 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
474 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a las establecidas por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
475 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
476 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
478 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
479 Modificar el nivel de servicio autorizado.
480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
481 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
483 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
484 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
485 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
486 Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
487 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
488 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.
489 No implementar el plan de rodamiento del paquete automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
490 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la ficha de Homologación.
491 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
492 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
493 Alterar la tarifa.
494 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
495 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de reposición.
496 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
497 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
498 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
499 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
500 No portar la planilla de viaje ocasional cuando se preste el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

501 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
502 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
503 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
504 Permitir la operación de los vehículos vinculados sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
505 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
506 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.
507 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
508 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
509 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
510 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
511 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
512 No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
513 Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.
514 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
515 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
516 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
517 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
518 Permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto del contrato.
519 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.
520 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
521 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
522 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
523 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
524 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
525 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
526 Permitir la operación de los equipos de personas no idóneas.
527 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
528 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
529 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa y no reportarlo cada vez que presente modificaciones.
530 Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación.
531 Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.
532 Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos.
533 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

534 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
535 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
536 No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.
537 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
538 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
539 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR.

540 No reportar ante la autoridad que le otorgó el servicio, los cambios de domicilio.
541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
542 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad municipal competente o con este vencido.
543 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
544 Prestar el servicio sin llevar el adulto acompañante.
545 Prestar el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
546 No mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidos en las disposiciones vigentes.
547 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS.

548 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
549 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
550 No contar para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
551 No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparen los riesgos inherentes al transporte.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA.

552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
553 No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
554 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.
555 No expedir el Manifiesto Único de Cargas.
556 Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.
557 No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
558 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
559 Trasladar valor del monto de la prima del seguro de que trata el artículo 994 del Código de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.
560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado sin portar el permiso correspondiente.
561 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
562 No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.
563 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
564 Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.
565 Prestar el servicio público sin estar beneficiado como operador o empresa autorizada para esta fin.
566 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos propios de la operación.
567 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
568 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
569 Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
570 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

571 No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.
572 Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.
573 Permitir o prestar el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA.

575 Contratar la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transportes no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular salvo lo establecido en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - Condiciones económicas mínimas -

576 Para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren regladas.

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN.

577 Haber sido multado a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en el que se inicia la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida.
578 No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE.

579 Las condiciones de operación, técnicas de seguridad y financieras que dieron origen a su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez vencido el término no inferior a tres meses, que se le concede para superar las deficiencias presentadas.
580 De manera injustificada la empresa transportadora se encuentra en cesación de actividades o de los servicios autorizados.
581 La persona jurídica filular de la empresa de transporte constituye causales de las causales de disolución contempladas en la ley o sus estatutos.
582 Alterar el servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.
583 Hay reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación del servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
584 Dentro de los tres años anteriores al inicio de la investigación, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a lo menos en dos oportunidades.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACIÓN.

585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecida por la autoridad competente.
586 Cuando el equipo se encuentre prestando el servicio a una empresa de transporte cuya habilitación o licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
587 Cuando se comprueba la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para calificar los hechos.
588 Por orden de autoridad judicial.
589 Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.
590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso autorizado correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contravirtiendo las condiciones establecidas en las otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días por segunda vez, 20 días, y por tercera vez 40 días, y si existiere reincidencia adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
591 Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
592 Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
593 Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte ilegal de narcóticos o de sus componentes. Caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente de forma inmediata, quien decidirá sobre su destrucción. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ADOPCIÓN DE FORMATO. Adóptese el formato de informe de infracción de transporte público terrestre automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- NUEVAS TECNOLOGÍAS. Las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ELABORACIÓN. Los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero a la presente resolución y el formato anexo.

ARTÍCULO QUINTO.- APLICACIÓN. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de marzo del año 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formulario de Comparendo, adoptado mediante la Resolución número 17777 del 8 de noviembre de 2002. En la casilla de observaciones se especificarán los sujetos de sanción y los demás elementos que se contemplen necesarios para clarificar la infracción cometida.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

20195605948272
Asunto: N/A
Fecha Rad: 30/10/2019 01:46 Radicador: mayraolave
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infraccione
Remitente: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIC
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogota D.C 3520

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 70001000000000 000087

República de Colombia
Ministerio de Tránsporte
Libertad y Orden
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES	HORA	MINUTOS
19	01 02 03 04 05 06 07 08 09 (10) 11 12	00 01 02 03 04 05 06 07 08 (09) 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23	00 10 20 (30) 40 50
DÍA: 10			

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
VÍA KILÓMETRO O SITIO DIRECCIÓN Y CIUDAD
Km 0 + 200 mts Via Sincelejo - Corozal

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	(S)	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	(E)	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	(L)	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	(1)	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	(9)
0	1	2	3	4	(5)	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
Sincelejo

6. SERVICIO

PARTICULAR	
PUBLICO	X

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL	X	CAMIÓN	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO
Chavez Marquez Orley
T.I 1005989620

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CC 92532377
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
— — — — — — 92532377
EXPEDIDA 08-10-2019 VENCE 08-10-2022
NOMBRES Y APELLIDOS
Orneis Chavez Corena
DIRECCIÓN Ico viejo - Sucre TELÉFONO 3012005382

11. NOMBRE DE LA EMPRESA ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)
Sociedad transportadora de la sabana

12. LICENCIA DE TRÁNSITO
10019344129

13. TARJETA DE OPERACIÓN
115115 8 — RADIO DE ACCIÓN (N) U

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS
Pt. Paez Patiño Alberto
PLACA No. 097536
ENTIDAD
Ditra - ponal

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRA EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCUSIÓN-COHECHO).

15. INMOVILIZACIÓN
PATIOS: Tran 4 # 13B-44 TALLER: Grua - ESO 057 PARQUEADERO:

16. OBSERVACIONES
aplicación a la resolución 0004247 del 12-09-19 Art 29 Literal (E) Transporte a la Sra Neryis Paterina cc. 64920872 hasta la clinica la consepción (Sincelejo) y Carlos Zuñiga cc. 1104872358 quien se dirigia hacia el barrio la consepción (Sincelejo) ya que servicio Basico y no especial

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE)
Superintendencia de Transporte

FIRMA DEL AGENTE
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR
NO Firma se niega
C.C. No.

FIRMA DEL TESTIGO
Wilbur Velez
C.C. No. 087094.

AUTORIDAD DE TRÁNSITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN 010800 DE 2003
(Diciembre 12)

"Por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2002"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. **CODIFICACIÓN.** La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS MIXTO.

400 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
405 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.
407 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
408 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
410 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
411 Modificar el nivel de servicio autorizado.
412 Permitir la prestación de servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
413 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
415 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
416 Vincular a la empresa o permitir la prestación de servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces.
417 No mantener vigente las políticas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la transportadora.
418 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
420 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo el efecto desustancias alucinógenas.
421 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad, en lo establecido en la Ficha de Homologación.
423 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
424 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
425 Alterar la tarifa.
426 Despachar servicios de transportes en rutas o recorridos no autorizados.
427 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
428 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
429 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTOS DEL RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL.

430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
431 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
432 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
433 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
434 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
435 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
436 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
437 No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI.

438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitada.
441 Permitir la operación de los vehículos vinculados sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
443 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
444 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
445 No aportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentren registrados ante la empresa.
446 No presentar dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe sujetarse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
447 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
448 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
449 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
450 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
451 Permitir la prestación de servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
452 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
453 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
454 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
455 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
456 No mantener vigentes las políticas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
457 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
458 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
459 Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.
460 Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI.

461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
462 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
463 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
464 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
465 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
466 No portar la Tarjeta de Control.
467 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
473 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
474 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a las establecidas por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
475 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
476 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
478 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
479 Modificar el nivel de servicio autorizado.
480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
481 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
483 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
484 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
485 No mantener vigente las políticas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
486 Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
487 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
488 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.
489 No implementar el plan de rodamiento del paquete automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
490 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la ficha de Homologación.
491 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
492 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
493 Alterar la tarifa.
494 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
495 No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición.
496 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
497 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
498 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
499 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
500 No portar la planilla de viaje ocasional cuando se preste el servicio en rutas no autorizadas o a empresas

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

501 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
502 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
503 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
504 Permitir la operación de los vehículos vinculados sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
505 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
506 No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
507 Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.
508 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
509 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
510 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
511 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
512 Permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto del contrato.
513 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.
514 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
515 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
516 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
517 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
518 No mantener vigentes las políticas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
519 Permitir la operación de los equipos de personas no idóneas.
520 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
521 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
522 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa y no reportarlo cada vez que presente modificaciones.
523 Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación.
524 Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.
525 Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos.
526 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

527 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
528 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
529 No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento.
530 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula
531 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
532 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR.

533 No reportar ante la autoridad que le otorgó el servicio, los cambios de domicilio.
534 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
535 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad municipal competente o con este vencido.
536 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
537 Prestar el servicio sin llevar el adulto acompañante.
538 Prestar el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
539 No mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidos en las disposiciones vigentes.
540 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS.

541 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
542 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
543 No contar para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
544 No mantener vigentes las políticas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparo los riesgos inherentes al transporte.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA.

545 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
546 No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
547 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.
548 No expedir el Manifiesto Único de Cargas.
549 Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.
550 No mantener vigentes las políticas exigidas por la ley
551 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
552 Trasladar valor del monto de la prima del seguro de que trate el artículo 994 del Código de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.
553 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir al transporte de mercancías con peso superior al autorizado en portar el permiso correspondiente.
554 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
555 No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.
556 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
557 Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.
558 Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.
559 Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
560 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
561 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
562 Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
563 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

564 No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.
565 Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.
566 Permitir o prestar el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
567 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA.

568 Contratar la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transportes no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular sobre lo establecido en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - Condiciones económicas mínimas -

569 Para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas.

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN.

570 Haber sido multado o lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en el que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida.
571 No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE.

572 Las condiciones de operación, técnicas de seguridad y financieras que dieron origen a su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez vencido el término no inferior a tres meses, que se le concedió para superar las deficiencias presentadas.
573 De manera injustificada la empresa transportadora se encuentra en cesación de actividades o de los servicios autorizados.
574 La persona jurídica titular de la empresa de transporte concurra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o sus estatutos.
575 Alterar el servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.
576 Hay reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación del servicio no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
577 Dentro de los tres años anteriores al inicio de la investigación, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a lo menos en dos oportunidades.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACIÓN.

578 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecida por la autoridad competente.
579 Cuando el equipo se encuentre prestando el servicio a una empresa de transporte cuya habilitación o licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
580 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para calificar los hechos.
581 Por orden de autoridad judicial.
582 Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.
583 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso autorizado correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones reglamentarias obligadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días por segunda vez, 20 días, y por tercera vez 45 días, y el infractor reincidencia adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
584 Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
585 Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
586 Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes. Caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente de forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTÍCULO SEGUNDO - ADOPCIÓN DE FORMATO. Adóptese el formato de informe de infracción de transporte público terrestre automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO TERCERO - NUEVAS TECNOLOGÍAS. Las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO - ELABORACIÓN. Los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero o la presente resolución y el formato anexo.

ARTÍCULO QUINTO - APLICACIÓN. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de marzo del año 2004.

ARTÍCULO SEXTO - DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formulario de Comparendo, adoptado mediante la Resolución número 17777 del 8 de noviembre de 2002. En la casilla de observaciones se especificarán los sujetos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.

ARTÍCULO SÉPTIMO - VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

20195605997572
Asunto: N/A
Fecha Rad: 14/11/2019 02:28 Radicador: mayraolave
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infraccione
Remitente: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIO
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogota D.C 3527

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 70001000000000 000153

República de Colombia
Ministerio de Tránsporte

Libertad y Orden

DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
25	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
VÍA KILÓMETRO O SITIO DIRECCIÓN Y CIUDAD
Calle 23 Cra 27

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
Sander

6. SERVICIO

PARTICULAR	
PUBLICO	X

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL	X	CAMIÓN	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO
Roberto Antonio Marca Uribe

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1124004493
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
1124004493-C1
EXPEDIDA 24 11 2016
VENCE 24 11 2019
NOMBRES Y APELLIDOS
Joel Enrique Oquendo Molina
DIRECCIÓN B/San Francisco
TELÉFONO 3003260865

11. NOMBRE DE LA EMPRESA ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)
Sociedad transportadora de la Sabana

12. LICENCIA DE TRANSITO
+ 100161830055

13. TARJETA DE OPERACIÓN
+ 1734236 RADIO DE ACCIÓN X U

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS
Carlos Gomez Gonzalez
PLACA No. 091033
ENTIDAD
DITRA-DONSQ

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRA EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCUSIÓN-COHECHO).

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
		Sent

16. OBSERVACIONES
Se comisa placa STR-001, articulo 49 ley 336 del 1996 literal C. impera al permiso urbano de sincelejo con pasajeros Roxsi Rebeca Ruiz Miranda cc 25.913.741 y Hugo Rafael Garcia Santis cc 9.070.730, sin planilla de viaje ocasional.

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE)
Superintendencia Puertos y transportes

FIRMA DEL AGENTE — FIRMA DEL CONDUCTOR — FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO — C.C. No. 1124004493 — C.C. No.

AUTORIDAD DE TRÁNSITO

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN 010800 DE 2003
(Diciembre 12)

"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003".

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, con este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente;

Que con el objeto de facilitar a las autoridades del control la aplicación de las normas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una modificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. CODIFICACIÓN. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

400 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que se encuentre en los archivos de la entidad solicitante.
403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
405 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, al color o distintivo exigido señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichas autoridades.
407 No poseer, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
408 Exigir dinero a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al momento facturado por la compañía de seguros.
410 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
411 Modificar el nivel de servicio autorizado.
412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
413 Retener por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
415 Negarse, sin justa causa legal o especificar el valor.
416 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
417 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
418 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
420 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
421 No implementar el plan de mejoramiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sus modificados antes de este plazo.
422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
423 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
424 No mantener en operación los vehículos la capacidad transportadora autorizada.
425 Alterar la tarifa.
426 Desprotegerse del transporte en rutas o recorridos autorizados.
427 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
428 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
429 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RADIO DE ACCION METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL

430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
431 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
432 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
433 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
434 No retirar los distintivos de la empresa en la cuarta decencia.
435 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
436 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
437 No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que se encuentre en los archivos de la entidad solicitante.
441 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
443 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
444 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional y cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien esta delegue.
445 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentren registrados en la empresa.
446 No Presentar, dentro del tres primeros meses del año, el modelo de contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe ajustarse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
447 No poseer, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
448 Exigir dinero a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
449 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al momento facturado por la compañía de seguros.
450 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
451 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
452 Retener por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
453 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
454 Negarse sin justa causa legal o especificar el valor.
455 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
456 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
457 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
458 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
459 Negarse sin justa causa legal o expedir oportunamente la Tarjeta de Control.
460 Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
462 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
463 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
464 No retirar los distintivos de la empresa en la cuarta decencia.
465 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
466 No portar la Tarjeta de Control.
467 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que se encuentre en los archivos de la entidad solicitante.
471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
473 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
474 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional y cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien esta delegue.
475 No poseer, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
476 Exigir dinero a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al momento facturado por la compañía de seguros.
478 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
479 Modificar el nivel de servicio autorizado.
480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
481 Retener por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
483 Negarse sin justa causa legal o especificar el valor.
484 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
485 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
486 Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
487 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
488 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
489 No implementar el plan de mejoramiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sus modificados antes de este plazo.
490 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
491 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
492 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
493 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
494 No retirar los distintivos de la empresa en la cuarta decencia.
495 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
496 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
497 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

498 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
499 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
500 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que se encuentre en los archivos de la entidad solicitante.
501 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
502 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
503 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
504 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
505 No portar la planilla de viaje ocasional cuando se presten servicios en rutas no autorizadas a la empresa.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

506 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
507 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
508 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que se encuentre en los archivos de la entidad solicitante.
509 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
510 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
511 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
512 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al momento facturado por la compañía de seguros.
513 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
514 Modificar el nivel de servicio autorizado.
515 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
516 Permitir la prestación del servicio en favor o Estando del Contrato vigente y totalmente diligenciado por la empresa, a una trabajadora o asociadas.
517 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
518 Retener por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
519 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
520 Negarse, sin justa causa legal o expedir paz y salvo.
521 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
522 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
523 No suministrar los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

524 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
525 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
526 No verificar que el equipo de comunicación inalámbrica del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.
527 No retirar los distintivos de la empresa de la cuarta decencia.
528 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
529 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato activo y totalmente diligenciado por la empresa, a una trabajadora o asociada.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

530 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
531 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
532 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad municipal competente o con este vencido.
533 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
534 Prestar el servicio sin llevar el adulto acompañante.
535 Prestar el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
536 No mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidos en las disposiciones vigentes.
537 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

538 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
539 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
540 No contar para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
541 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparen los riesgos inherentes al transporte.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

542 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
543 No suministrar la información que requerida le haya sido solicitada y que se encuentre en los archivos de la entidad solicitante.
544 Exigir dinero a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
545 No expedir el Manifiesto Único de Carga.
546 Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.
547 No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
548 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
549 Abstenerse de pagar el monto de la prima de seguro de que trata el artículo 984 del Código de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.
550 Permitir, de los distintivos, propietarios, poseedores o tenedores de vehículos con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
551 Permitir la operación de vehículos con más ancho que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
552 No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.
553 Negarse, sin justa causa legal o expedir el Manifiesto de Carga.
554 Desprotegerse carga en vehículos que no sean de servicio público.
555 Prestar el servicio público sin estar constituida como empresa y empresa autorizada para este fin.
556 Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
557 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
558 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
559 Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
570 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

571 No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o extraordinarias.
572 Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.
573 Permitir o prestar el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

575 Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, sobre lo establecido en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - Condiciones económicas mínimas

576 Pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando éstas se encuentren regladas.

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTRO, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN

577 Haber sido multado, a lo menos tres veces, dentro del término año consecutivo en que se inicia la investigación que pudiese conducir con la adopción de la medida.
578 No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o de la actividad de que se trata.

CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

579 Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no correspondan a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le concederá para superar las deficiencias presentadas.
580 Disminuir injustificadamente la empresa transportadora, en relación con el número de actividades o de los servicios autorizados.
581 La persona jurídica Matriz de la empresa de transporte de carga no cumpla cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley y en sus estatutos.
582 Alterar el servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perjudicial del Orden Público.
583 Hay adulteración o manipulación en el documento o distribución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal b) del artículo 80 de la Ley 336 de 1996.
584 Cuando en los tres años anteriores al inicio de la investigación, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, o la anulación de los mismos.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACIÓN

585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
586 Cuando el equipo se encuentre prestando el servicio bajo empresas de transporte cuya habilitación en la Licencia no les haya sido otorgada o cancelada, o en las actividades expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
587 Cuando se compruebe la manipulación o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para verificar los hechos.
588 Por orden de autoridad judicial.
589 Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.
590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se preste a través de un vehículo automotor de servicio público o de servicio particular, sin la autorización correspondiente, para la prestación del mismo, o cuando éste se preste contravenido las condiciones establecidas. Dependiendo de este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez, 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si incurre nuevamente, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
591 Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos para dimensiones, peso o carga.
592 Cuando no detente que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías precisamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
593 Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte ilegal de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente de Tránsito competente, quien decretará sobre su inmovilización. La formalización se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ADOPCIÓN DE FORMATO. Adóptese el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor, anexo a la presente resolución, y que hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. - NUEVAS TECNOLOGÍAS. Los Entidades de Control podrán implementar dispositivos electrónicos para la elaboración de los informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ELABORACIÓN. Los Agentes de Control enlistados en la impresión y llenado del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.

ARTÍCULO QUINTO. - APLICACIÓN. El formato de que trata la presente resolución, deberá iniciar su aplicación a partir del primero de marzo del año 2004.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formulario de Consecuencia, adoptado mediante la Resolución número 12777 del 6 de noviembre de 2002. En la casilla de observaciones se especificarán los nuevos artículos y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

20195606016492
Asunto: N/A
Fecha Rad: 20/11/2019 09:54 Radicador: mayraolave
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infraccione
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCIC
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogota D.C 3528

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476108

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
04	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Via Planata Rica - Sincelejo Km 108

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
Sincelejo

6. SERVICIO

PARTICULAR	
PUBLICO	X

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		X CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Claudio Luna Ricardo
CC 64553266

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD
#CC 1148946547
LICENCIA DE CONDUCCION
1148946547-C1
EXPEDIDA 04-10-2017 VENCE 04-10-2020
NOMBRES Y APELLIDOS
Hernando Horato Hernandez
DIRECCION B/BOSOTA TELEFONO 3137111194

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
SOTRASAB S. C.A. Nit 892200.161-2

12. LICENCIA DE TRANSITO
10012396856

13. TARJETA DE OPERACION
1145866

RADIO DE ACCION: N U

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS: alvin de la Barrera Mora
PLACA No. 091071
ENTIDAD: Sotra - DESUC

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Sabana / S/Jo	—	Cll 38 # 9-45

16. OBSERVACIONES
Violacion Ley 336 Articulo 49 Literal C Transporta a los Pasajeros Sin Planilla viaje ocasional ni Planilla de Despacho Ponilio montes cc 92256603 Neris Blanco cc 64721814

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
Superintendencia Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DEL TESTIGO
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C. No. Hernando Horato 1148946547	C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 56 del Decreto número 2350 del 21 de noviembre de 2003, establece que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que prevé el efecto reglamentario el Ministerio de Transporte, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anterior, resulta conveniente, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. CODIFICACIÓN. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

400 No mantener a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con una vencida.
405 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalados por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichas autoridades.
407 No proveer, obtener y suministrar oportunamente los documentos que soporten la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
408 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual o valores no facturados por la compañía de seguros.
410 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
411 Incumplir el nivel de servicio autorizado.
412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
413 Retener por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que soporten la operación de los equipos.
414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soporten la operación.
415 Negarse, sin justa causa legal o expedir paz y salvo.
416 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
417 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
418 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
420 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
421 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de este plazo.
422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
423 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
424 No mantener en operación los vehículos de capacidad transportadora autorizada.
425 Alterar la tarifa.
426 Emplazar servicios de transporte en rutas o necesidades no autorizadas.
427 Negarse un justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
428 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
429 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RADIO DE ACCION METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL

430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
431 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soporten la operación de los equipos.
432 No pagar el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
433 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
434 No mantener los distintivos de la empresa de la cual se desvinculó.
435 Prestar el servicio en un nivel de servicio diferente al autorizado.
436 No portar la Planilla de Despacho o las rutas autorizadas.
437 No portar los documentos que soporten la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
439 No suministrar información que requiera la autoridad de transporte competente.
440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
441 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con una vencida.
443 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
444 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien esta delegue.
445 No proveer, obtener y suministrar oportunamente la información de los equipos que se encuentren registrados ante la empresa.
446 No Permitir, dentro de los primeros 7 días hábiles siguientes del año, el traslado de vehículos que pertenezcan a la vinculación del año inmediato, el cual debe sustentarse en los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
447 No proveer, obtener y suministrar oportunamente los documentos que soporten la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
448 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
449 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual o valores no facturados por la compañía de seguros.
450 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
451 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
452 Retener por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que soporten la operación de los equipos.
453 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soporten la operación.
454 Negarse sin justa causa legal o expedir paz y salvo.
455 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
456 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
457 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
458 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
459 Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.
460 Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
462 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soporten la operación de los equipos.
463 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
464 No mantener los distintivos de la empresa de la cual se desvinculó.
465 Prestar el servicio de transporte en una ruta o de nivel diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
466 No portar la Tarjeta de Control.
467 No portar los documentos de transporte que soporten la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con una vencida.
473 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
474 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien esta delegue.
475 No proveer, obtener y suministrar oportunamente los documentos que soporten la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
476 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual o valores no facturados por la compañía de seguros.
478 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
479 Modificar el nivel de servicio autorizado.
480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
481 Retener por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que soporten la operación de los equipos.
482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soporten la operación.
483 Negarse sin justa causa legal o expedir paz y salvo.
484 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
485 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
486 Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
487 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
488 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
489 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de este plazo.
490 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
491 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
492 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
493 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
494 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
495 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con una vencida.
496 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
497 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien esta delegue.
498 No proveer, obtener y suministrar oportunamente los documentos que soporten la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
499 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
500 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual o valores no facturados por la compañía de seguros.
501 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
502 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
503 Retener por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que soporten la operación de los equipos.
504 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soporten la operación.
505 Negarse, sin justa causa legal o expedir paz y salvo.
506 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
507 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
508 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
509 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
510 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
511 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de este plazo.
512 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
513 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
514 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
515 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
516 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
517 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con una vencida.
518 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
519 No cobrar con el sistema de contraprestación establecido en el artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 2079 de 2013, que tenga en perfecto estado de funcionamiento.
520 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
521 Retener por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que soporten la operación de los equipos.
522 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soporten la operación.
523 Negarse, sin justa causa legal o expedir paz y salvo.
524 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
525 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
526 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
527 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
528 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
529 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de este plazo.
530 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, establecido en la Ficha de Homologación.
531 Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.
532 Cobrar Extracto del Contrato no la existencia del mismo.
533 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

534 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
535 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soporten la operación de los equipos.
536 No verificar que el sistema de control de ajuste de velocidad del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.
537 No mantener distintivos de la empresa de la cual se desvinculó.
538 Prestar el servicio en lugar diferente al Objeto del Contrato.
539 Prestar el servicio en lugar diferente al Extracto del Contrato debido y totalmente diligenciado por la empresa, a contratistas o administradores.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

540 No proveer ante la autoridad que le otorgó el servicio, los informes de ocupación.
541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
542 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad competente o con este vencido.
543 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para su operación.
544 Permitir el servicio sin llevar el adulto acompañante.
545 Prestar el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado, de funcionamiento.
546 Incumplir con las seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidos en las disposiciones vigentes.
547 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

548 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
549 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
550 No contar para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
551 No garantizar vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparen los riesgos inherentes al transporte.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
553 No suministrar la información que requiriendo le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
554 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
555 No expedir el Manifiesto Único de Carga.
556 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Manifiesto Único de Carga.
557 No mantener vigentes las pólizas exigidas por ley.
558 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
559 Omitir el cobro del monto de la prima de seguro de pólizas RCE del Código de Comercio o con valores inferiores a los establecidos por vehículo, sin efectuar la modificación de las mismas.
560 Permitir, facilitar, solicitar, inducir, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
561 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones establecidas, sin portar el permiso correspondiente.
562 No gestionar programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.
563 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
564 Desplazar carga en vehículo cuyo peso en eje de servicio es ilícito.
565 Prestar el servicio público sin estar constituido como una sociedad empresa autorizada por ella.
566 Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
567 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
568 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soporten la operación.
569 Permitir la prestación del servicio de vehículos de carga de clase mercancías sin condiciones de seguridad.
570 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados formalmente.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

571 No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o contaminantes.
572 Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.
573 Permitir o prestar el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

575 Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, sobre lo establecido en el Decreto 2149 del 30 de septiembre de 1993.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES, TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - Condiciones económicas mínimas -

576 Pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren establecidas.

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN

577 Haber sido multado, en la misma vez vez, dentro del término año calendario en que se inicia la investigación que pudiese conducir con la adopción de la medida.
578 No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad establecida, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio en la actividad de que se trata.

CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

579 Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que deben exigir a la otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez ejercido el término, no subsanar a tres meses, que se le concedió para superar las deficiencias presentadas.
580 De manera reiteradamente la empresa transportadora, no ejecutare en ejecución de actividades a de los servicios autorizados.
581 La persona jurídica titular de la empresa de transporte como el Gerente de las Sucursales de Empresas contemplados en la ley sea sea sancionada.
582 Alterar el servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de Tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.
583 Hay reiteración o reincidencia en el incremento y distribución de las tarifas establecidas, a no la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
584 Dentro de los tres años posteriores al inicio de la investigación, no decaiga la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a la menos que sea por caducidad.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACIÓN

585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
586 Cuando el equipo no cuenta con el permiso o la autorización de prestación de servicio a la empresa de transporte legalmente constituida, o a la persona jurídica que haya sido autorizada de acuerdo con las disposiciones respectivas.
587 Cuando no corresponde la homologación o alteración de los documentos que soporten la operación del vehículo o sea por el tiempo requerido para realizar la inmovilización.
588 Por orden de autoridad competente.
589 Cuando se sorprenda con el equipo en otras condiciones diferentes a las previstas en la ley o en los reglamentos.
590 Cuando se sorprenda que el vehículo está prestando el servicio de transporte, sin encontrarse dentro de su nivel de servicio autorizado, de servicio público o de servicio particular, o en condiciones diferentes para la prestación del mismo, a cuando esto se preste contravenciones condiciones establecidas en la ley, por el término de cinco (5) días por segunda vez, 30 días, y por tercera vez, 60 días, y si estando inmovilizado, adicionalmente se cometiere otra falta de cinco (5) días de inmovilización hasta que se legalice.
591 Cuando se sorprenda que el vehículo es de otra clase de servicio diferente al autorizado, sin cambio.
592 Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías peligrosamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se pongan a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
593 Cuando se detecte que el conductor no utiliza cinto de transporte terrestre de mercancías o de sus componentes, cinto en el cual deberá mantener a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su destinación. La inmovilización se cumplirá en el lugar que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTÍCULO SEGUNDO - ADOPCIÓN DE FORMATO. Adóptese el formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO TERCERO - NUEVAS TECNOLOGÍAS. Las Entidades de Control podrán implementar dispositivos electrónicos para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan la información exigida en los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO - ELABORACIÓN. Los Agentes de Control deberán la impresión y reporte de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.

ARTÍCULO QUINTO - APLICACIÓN. El formato de que trata la presente resolución, deberá utilizarse a partir del primero de marzo del año 2004.

ARTÍCULO SEXTO - DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el formato de Comparendo, establecido mediante la Resolución número 11777 del 6 de septiembre de 2002. En la medida de disponibilidad se especificarán los agentes de servicio y los demás elementos que correspondan necesarios para efectuar la infracción correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO - VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

20195605926802
Asunto: N/A
Fecha Rad: 23/10/2019 02:32 Radicador: mayraolave
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infraccione
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCIC
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 46 Bogota D.C 3521

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden 475941
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

DIA: 19
09

01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
09	(10)	11	12	16	(17)	18	19	20	21	22	23	(40)	50

2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Via Sincelejo - Toluviejo Km 16+600 Toluviejo

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
(S) (E) (K)

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)
(6) (8) (8)

5. EXPEDIDA
Sincelejo

6. SERVICIO
PARTICULAR
PUBLICO X

7. CODIGO DE INFRACCION

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	X	CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Luty Cabrales Amaya
cc# 25.910.809

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 92070478
LICENCIA DE CONDUCCION: 92070478
EXPEDIDA: 21-04-2017 VENCE: 21-09-2020
NOMBRES Y APELLIDOS: Hector Miguel Beltran Alvarez
DIRECCION: B. Bajo Chalan Sucre TELEFONO: 3004587816

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
Sotrasab.

12. LICENCIA DE TRANSITO
No Porta

13. TARJETA DE OPERACION
No Porta
RADIO DE ACCION: N U

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS: Luis Miguel Nuñez Gomez
ENTIDAD: Setra Disuc.
PLACA No. 040969

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
—	—	De la Sabanas

16. OBSERVACIONES
Transporta pasajeros al señor Rafael Navarro Tovias cc# 92.070591 de Chalan, Felipe José Alvarez Alvarez cc# 1100306982 de Chalan, sin planilla de viaje ocasional ni de despacho, Aplicación 004247 del 12 de Septiembre del 2019, en el Artículo 49 Literal C.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
Super Intendencia de transito y Transporte.

FIRMA DEL AGENTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DEL TESTIGO
[firma] BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	x [firma] C.C. No. x 92.070478	C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN 010800 DE 2003
(diciembre 12)

"Por la cual se reglamenta el formato para el informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003".

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, establece que los agentes de control encargados de sancionar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que con el objeto de facilitar a los patrullaros en control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una modificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. CODIFICACIÓN. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

400. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
401. No mantener actualizada la relación de equipos con el cual presta el servicio.
402. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
403. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa y los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
404. Permitir la prestación del servicio en vehículos con Tarjeta de Operación a cargo esta vencida.
405. No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
406. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los distintivos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar de los usuarios.
407. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicha trámite.
408. Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
409. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al valor neto facturado por la compañía de seguros.
410. Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
411. Modificar el nivel de servicio autorizado.
412. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
413. Retener por obligaciones contractuales y sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
414. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
415. Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
416. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
417. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
418. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
419. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
420. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
421. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa y no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de este plazo.
422. Permitir la prestación del servicio en vehículos de capacidad transportadora autorizada, al número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
423. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
424. No mantener en operación los vehículos de capacidad transportadora autorizada.
425. Alterar la tarifa.
426. Despachar vehículos de transporte en ruta o colocarlos en automóviles.
427. Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
428. Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
429. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL NIVEL DE ACCESO METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL

430. No mantener en estado en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
431. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
432. No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
433. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
434. No reportar los distintivos de la empresa de la cual es dueño/tenedor.
435. Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
436. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
437. No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

438. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
439. No mantener actualizada la relación de equipos con el cual presta el servicio.
440. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
441. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa y los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
442. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
443. No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
444. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
445. No exigir la apertura de la hoja de la autoridad competente la información de los conductores que se encuentren registrados en la empresa.
446. No Preliminar, dentro de los primeros cuatro (cuatro) días del año, el inventario de contratos que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe ajustarse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
447. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
448. Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
449. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al valor neto facturado por la compañía de seguros.
450. Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

451. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
452. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
453. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
454. No reportar los distintivos de la empresa de la cual es dueño/tenedor.
455. Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
456. No portar la Tarjeta de Control.
457. No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS O MIXTO POR CARRETERA

458. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
459. No mantener actualizada la relación de equipos con el cual presta el servicio.
460. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
461. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa y los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
462. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
463. No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
464. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
465. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
466. Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
467. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al valor neto facturado por la compañía de seguros.
468. Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
469. Modificar el nivel de servicio autorizado.
470. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
471. Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
472. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
473. Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
474. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
475. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
476. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
477. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
478. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
479. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa y no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de este plazo.
480. Permitir la prestación del servicio en vehículos de capacidad transportadora autorizada, al número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
481. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
482. No mantener en operación los vehículos de capacidad transportadora autorizada.
483. Alterar la tarifa.
484. Despachar vehículos de transporte en ruta o colocarlos en automóviles.
485. Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
486. Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
487. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS, METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL

488. No mantener en estado en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
489. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
490. No hacer el aporte correspondiente al Fondo de reposición.
491. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
492. No reportar los distintivos de la empresa de la cual es dueño/tenedor.
493. Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
494. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
495. No portar la planilla de viaje ocasional cuando se preste el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

496. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
497. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
498. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
499. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa y los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
500. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
501. No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
502. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
503. Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
504. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
505. No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

506. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
507. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
508. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
509. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa y los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
510. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
511. No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
512. No contar con el sistema de comunicaciones satelital original para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
513. Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.
514. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
515. Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
516. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al valor neto facturado por la compañía de seguros.
517. Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
518. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Control o Contrato de Vinculación.
519. Permitir la prestación del servicio sin tener el Contrato del Contrato suscrito y totalmente diligenciado por la empresa, y con tachaduras o enmendaduras.
520. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
521. Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
522. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
523. Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
524. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
525. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
526. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
527. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
528. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
529. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa y no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de este plazo.
530. Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de más o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la Ficha de Homologación.
531. Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.
532. Exceder Contratos del Contrato sin la autorización de los de los usuarios.
533. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

534. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
535. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
536. No verificar que el sistema de comunicación satelital del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.
537. No retirar los distintivos de la empresa de la cual es dependiente.
538. Prestar el servicio sin llevar el Contrato del Contrato.
539. Prestar el servicio sin llevar el Contrato del Contrato suscrito y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

540. No reportar ante la autoridad que lo exige el servicio, los cambios de domicilio.
541. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
542. Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad municipal competente o con esta vencido.
543. Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
544. Prestar el servicio sin llevar el adulto acompañante.
545. No contar con vehículo con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
546. No mantener vigentes las seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidos en las disposiciones vigentes.
547. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

548. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
549. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
550. No llevar, para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
551. No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparen los riesgos inherentes al transporte.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

552. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
553. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
554. Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
555. No expedir el Manifiesto Único de Carga.
556. Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.
557. No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
558. Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
559. Transbordar sobre del monto de la prima de seguro de que trata el artículo 984 del Código de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.
560. Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
561. Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
562. No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.
563. Negarse, sin justa causa a legal a expedir paz y salvo.
564. Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.
565. Prestar el servicio público con entre propietario como operador o empleado autorizado para ejercer.
566. Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos que soportan la operación.
567. Carecer de programas y sistemas de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
568. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
569. Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
570. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean los vinculados transitoriamente.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

571. No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o contaminantes.
572. Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.
573. Permitir o prestar el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
574. Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCIONES A LOS TENEDORES DE LA CARGA

575. Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, sobre lo establecido en el Decreto 0504 del 20 de septiembre de 1988.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - Condiciones económicas mínimas -

576. Pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren legalizadas.

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION

577. Haber sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicia la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida.
578. No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trata.

CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

579. Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que deben exigir a los otorgamientos de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no correspondan a la realidad, sea por exceder el término, no informar a los mismos, que se le concedió para mejorar las deficiencias presentadas.
580. De manera reiterada esta la empresa transportadora, no encuentra en condición de habilitada o de los servicios autorizados.
581. La persona jurídica titular de la empresa de transporte incurrió en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.
582. Abrogar o suprimir como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.
583. Hay reiteración o reincidencia en el incumplimiento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
584. Transcurrido los tres años anteriores al inicio de la investigación, se decrete la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a lo menos en dos oportunidades.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACION

585. Exige pago o cargo cuando condiciones de homologación de vehículos no se encuentren autorizadas.
586. Cuando empresa que presenta prestando el servicio a una empresa de transporte habilitada o Licencia se les haya suspendido o cancelado, bajo las excepciones especificadas estas dos en los equipos como inspectores.
587. Cuando se comprueba la existencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar la situación.
588. Por orden de autoridad judicial.
589. Cuando se comprueba que el vehículo no reúne las condiciones técnico-mecánicas requeridas para su operación.
590. Cuando se comprueba que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo, autorizado, de servicio público, en el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando este no presta cumpliendo las condiciones establecidas en las leyes. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez, 30 días, y por tercera vez, 60 días, y el vehículo reincidente, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
591. Cuando se comprueba que el vehículo transporta bienes prohibidos sobre determinadas zonas o carga.
592. Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías precisamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, si fuere que exista orden judicial en contrario.
593. Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente de forma inmediata, quien decidirá sobre su destinación. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTICULO SEGUNDO. - ADOPCION DE FORMATO. Adóptese el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTICULO TERCERO. - NUEVAS TECNOLOGÍAS. Los Entidades de Control podrán implementar dispositivos adicionales para la elaboración de los informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - ELABORACIÓN. Los Agentes de Control deben de la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.

ARTICULO QUINTO. - APLICACIÓN. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de marzo del año 2004.

ARTICULO SEXTO. - DISPOSICION TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formato de Comparendo, adoptado mediante la Resolución número 12777 del 3 de noviembre de 2002, en la cuál se observaciones se especificarán los nuevos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.

ARTICULO SEPTIMO. - VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

20195606085422
Asunto: N/A
Fecha Rad: 10/12/2019 03:17 Radicador: mayraolave
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infraccione
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCIC
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogota D.C 3520

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476020

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
30	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Transporte

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Vía Sincelejo-Toluviejo Km 15+300

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
Sampues

6. SERVICIO

PARTICULAR	
PUBLICO	X

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	X	CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Angela del Carmen Rivera CC# 64582923

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CC# 3838019
LICENCIA DE CONDUCCION: 3838019 — CAT: C2
EXPEDIDA: 14-11-2017 — VENCE: 14-11-2020
NOMBRES Y APELLIDOS: Humberto Nicolas Ortega Araya
DIRECCION: Barrio Centro-Tolu — TELEFONO: 3104205088.

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
Sociedad Transportadora de la Sabana Nit 8922001612

12. LICENCIA DE TRANSITO

13. TARJETA DE OPERACION: 1138428 — RADIO DE ACCION: U

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS: Camilo Torres figueroa
PLACA No. 091011
ENTIDAD: SETRA-DESUC

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES
Vehiculo presenta vidrio panoramico trasero totalmente fraccionado. NTC 5375 numeral 6.1.6 la existencia de fisuras, impactos que dificulten el campo de vision minimo del conductor. Articulo 51 ley 769 de 2002. Resolucion 4247 del 12-sep-2019 Art 2. ley 336 de 1996 Articulo 49 literal E

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
Superintendencia de Transito y Transporte

FIRMA DEL AGENTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DEL TESTIGO
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C. No. 3838019	C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN 011000 DE 2003
(Diciembre 12)
"Por la cual se reglamenta el formato para el informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003".

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,
En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, establece que los agentes de control tendrán bajo sus acciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una tipificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. CODIFICACIÓN. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

400. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
401. No mantener actualizada la relación de equipos con el cual presta el servicio.
402. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
403. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
404. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
405. No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
406. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de color, el color o distintivo exigidos por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.
407. No proveer, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
408. Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
409. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual nuevamente facturado por la compañía de seguros.
410. Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
411. Modificar el nivel de servicio autorizado.
412. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
413. Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
414. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
415. Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
416. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
417. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
418. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
419. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
420. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
421. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de este plazo.
422. Permitir la prestación del servicio en vehículos con capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
423. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
424. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
425. Alterar la ruta.
426. Despachar servicios de transporte en rutas y horarios no autorizados.
427. Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
428. Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
429. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO (EL RAMO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL

430. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
431. No portar oportunamente los documentos necesarios para transitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
432. No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
433. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
434. No entregar información a la empresa de la cual es desvinculado.
435. Prestar servicio en rutas de acción diferente al autorizado.
436. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
437. No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

438. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
439. Mantener no actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
440. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
441. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
442. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
443. No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
444. No informar a la autoridad de transporte competente la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
445. Cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
446. No Preservar, dentro de los primeros quince (15) días, el modelo de carrera que utilizará para la vinculación de los vehículos, al cuidado de sus sistemas y los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
447. No proveer, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
448. Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
449. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual nuevamente facturado por la compañía de seguros.
450. Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
451. Permitir la prestación de servicios en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
452. Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
453. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
454. Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
455. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
456. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
457. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
458. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
459. Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.
460. Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

461. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
462. No suministrar oportunamente los documentos necesarios para transitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
463. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
464. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
465. Prestar el servicio en rutas de acción diferente al autorizado.
466. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
467. No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

468. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
469. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
470. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
471. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
472. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
473. No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
474. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
475. No proveer, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
476. Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
477. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual nuevamente facturado por la compañía de seguros.
478. Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
479. Modificar el nivel de servicio autorizado.
480. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
481. Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
482. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
483. Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
484. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
485. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
486. Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
487. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
488. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
489. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de este plazo.
490. Permitir la prestación del servicio en vehículos con capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
491. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
492. No aportar oportunamente los documentos necesarios para transitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
493. No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición.
494. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
495. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
496. Prestar el servicio en rutas de acción diferente al autorizado.
497. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
498. No portar la planilla de viaje ocasional cuando se preste el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

499. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
500. No mantener actualizada la relación de equipo con el cual presta el servicio.
501. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
502. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
503. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
504. No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
505. No contar con el sistema de comunicaciones bajo el cual se prestará el servicio en forma eficiente, oportuna y de fácil acceso.
506. Prestar el servicio de transporte especial sin acompañante.
507. No proveer, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
508. Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
509. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual nuevamente facturado por la compañía de seguros.
510. Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
511. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin tener el Extracto del Contrato vigente y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.
512. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
513. Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
514. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
515. Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
516. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
517. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
518. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
519. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
520. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
521. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de este plazo.
522. Permitir la prestación del servicio en vehículos con capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
523. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
524. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
525. Alterar la ruta.
526. Despachar servicios de transporte en rutas y horarios no autorizados.
527. Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
528. Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
529. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

530. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
531. No aportar oportunamente los documentos necesarios para transitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
532. No verificar que el equipo de comunicación bidireccional del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.
533. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
534. Prestar el servicio en rutas de acción diferente al autorizado.
535. Prestar el servicio sin tener el Extracto del Contrato vigente y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

536. No aportar ante la autoridad que le otorgó el permiso, los cambios de domicilio.
537. No mantener vigentes en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
538. Prestar el servicio de manera diferente al que fue expedido por la autoridad municipal competente o con esta vencida.
539. Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
540. Prestar el servicio sin tener el adulto acompañante.
541. Prestar el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
542. No mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidos en las disposiciones vigentes.
543. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

544. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
545. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
546. No contar, para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
547. No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparen los riesgos inherentes al transporte.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

548. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
549. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
550. Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
551. No expedir el Manifiesto Único de Carga.
552. Permitir la operación de los vehículos sin el correspondiente Manifiesto único de Carga.
553. No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
554. Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
555. No expedir el Manifiesto de Carga, en el caso de que los equipos no estén directamente vinculados a la empresa.
556. No expedir el Manifiesto Único de Carga, en el caso de que los equipos no estén directamente vinculados a la empresa.
557. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
558. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
559. Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
560. No expedir el Manifiesto Único de Carga.
561. Permitir la operación de los vehículos sin el correspondiente Manifiesto único de Carga.
562. No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
563. Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
564. No expedir el Manifiesto Único de Carga, en el caso de que los equipos no estén directamente vinculados a la empresa.
565. No expedir el Manifiesto Único de Carga, en el caso de que los equipos no estén directamente vinculados a la empresa.
566. No expedir el Manifiesto Único de Carga, en el caso de que los equipos no estén directamente vinculados a la empresa.
567. No expedir el Manifiesto Único de Carga, en el caso de que los equipos no estén directamente vinculados a la empresa.
568. No expedir el Manifiesto Único de Carga, en el caso de que los equipos no estén directamente vinculados a la empresa.
569. No expedir el Manifiesto Único de Carga, en el caso de que los equipos no estén directamente vinculados a la empresa.
570. No expedir el Manifiesto Único de Carga, en el caso de que los equipos no estén directamente vinculados a la empresa.
571. No expedir el Manifiesto Único de Carga, en el caso de que los equipos no estén directamente vinculados a la empresa.
572. Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.
573. Permitir prestar el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
574. Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

575. Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o durante directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, sobre la establecido en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, IMPRESTADORES, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - Condiciones económicas mínimas

576. Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se establezcan legalmente.

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN

577. Haber sido multado, en menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicia la investigación que pudiera conducir con la adopción de la medida.
578. No cumplir con la obligación de actualizar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trata.

CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

579. Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a la otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no correspondan a la realidad, una vez vencido el término, se informe a tres meses, que se le concederá a superar las deficiencias presentadas.
580. Los mismos requisitos de la empresa transportadora, se encuentre en cesación de actividades o de los servicios autorizados.
581. La persona jurídica titular de la empresa de transporte concurra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.
582. Abuso al contrato como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.
583. Una reducción o renuncia a un incremento o disminución de las tarifas establecidas, con la prestación de servicios no autorizados, después de que la haya impuesto la multa a que se refiere el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
584. Dentro de los tres años anteriores a inicio de la investigación, se hubiere la cancelación de la licencia, registro, habilitación o permiso, en dos oportunidades.

INFRACCIONES POR LAS DOS PRIMERAS INMOVILIZACIÓN

585. Cuando el vehículo no cumpla con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
586. Cuando el equipo se encuentre prestando el servicio a una empresa de Servicio Público Habilitada, o a quien no haya suscrito los contratos de vinculación, sean las infracciones expresamente establecidas en las Buenas leyes respectivas.
587. Cuando se comprueba la existencia y alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sea por el tiempo requerido para significarlo Normal.
588. Por orden de autoridad judicial.
589. Cuando se comprueba que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.
590. Cuando se configuraría que el hecho sea prestando el servicio en vehículos de particular, exceptuando como servicio que se preste a través de un vehículo particular de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando esta se preste contravigente las condiciones, requisitos obligatorios. Dando caso al vehículo del sancionado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez, 20 días, y por tercera vez, 45 días, y la cuarta sancionado, adicionalmente se cancelará el registro mínimo 20 cuando existiere mencionado legales vigentes.
591. Cuando se comprueba que el vehículo excede los límites permisibles de dimensiones, peso o carga.
592. Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías precisamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se pusieren a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
593. Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte irregular de hidrocarburos o de sus componentes, como en el caso debiendo ponerse a disposición de la Autoridad, antes competente, en la forma que decidirá sobre la decomisación. La decomisación se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADOPCIÓN DE FORMATO. Adóptese el formato de informe de Infracciones de transporte público terrestre automotor anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. NUEVAS TECNOLOGÍAS. Los Entidades de Control podrán implementar dispositivos electrónicos para la elaboración de los informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. ELABORACIÓN. Los Agentes de Control enlistados la impresión y reporte del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo establecido en la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.

ARTÍCULO QUINTO. APLICACIÓN. El término de que trata el presente resolución, deberá producir su aplicación a partir del primero de marzo del año 2004.

ARTÍCULO SEXTO. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el formulario de Comparendo, adoptado mediante la Resolución número 11777 del 8 de noviembre de 2002, en la cuarta de observaciones se especificarán los puntos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.

ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

20195605952362
Asunto: N/A
Fecha Rad: 31/10/2019 02:36 Radicador: mayraolave
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infraccione
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCIC
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 46 Bogota D.C 3526

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 475684

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

1. FECHA Y HORA

AÑO: 19
DIA: 12
MES: 01 02 03 04 05 06 07 08 09 (10) 11 12
HORA: 00 01 02 03 04 05 06 07 08 (09) 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23
MINUTOS: 00 (10) 20 30 40 50

2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Planeta rica - Sincelejo. km 101

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U (V) W X Y Z
A B C D E F G H I (J) K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
A B C D E F G H I J (K) L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)
0 1 (2) 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 (3) 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 (9)
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA
Planeta rica

6. SERVICIO
PARTICULAR
PUBLICO X

7. CODIGO DE INFRACCION
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	X	CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 15662427
LICENCIA DE CONDUCCION: 15662427 — C2
EXPEDIDA: 22-02-2019 VENCE: 22-02-2020
NOMBRES Y APELLIDOS: Climaco Jose Gil bautista
DIRECCION: Bv San gabriel TELEFONO: 3145409426

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Lina patricia Sotomayor Martinez

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
Sociedad Transportadora de la Sabana

12. LICENCIA DE TRANSITO
10007522342

13. TARJETA DE OPERACION
1145660 — RADIO DE ACCION: (N) U

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS: Juan Villarreal monte de oca
ENTIDAD: Patrulla de Sucre
PLACA No. 181872

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
		SABANA

16. OBSERVACIONES
No Cumple Con las Condiciones tecnicomecanicas llevando llanta trasera parte izquierda del vehiculo en mal estado mostrando alambre NTC 5375 numeral 6.11. resolucion 0002247 12 septiembre del 2019 articulo 49 literal C

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
Superintendencia de Puerto y transporte

FIRMA DEL AGENTE — BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA DEL CONDUCTOR — C.C. No. 15662427
FIRMA DEL TESTIGO — C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN 01800 DE 2003
(Diciembre 12)

"Por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003".

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, establece que los agentes de Control inventarían las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Que en diálogo de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. CODIFICACIÓN. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

400 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitada.
403 Permitir la operación de los vehículos vinculados sin portar los distintivos de la empresa o los establecidos por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
405 No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los dispositivos de identificación de rutas, el color o distintivo especial exigido por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichas autoridades.
407 No proveer, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
408 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
409 Cubrir a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al momento facturado por la compañía de seguros.
410 Exigir copias de libros por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
411 Modificar el nivel de servicio autorizado.
412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
413 Adeudar por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
415 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
416 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para este modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
417 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
418 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
420 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
421 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
423 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
424 No mantener en operación los vehículos de capacidad transportadora autorizada.
425 Alterar la tarifa.
426 Desguardar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
427 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
428 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
429 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DAJAURA DE ACCION METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL

430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
431 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
432 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
433 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
434 No informar la disposición de la empresa de la cual se desvincula.
435 Prestar el servicio en otro radio de acción diferente al autorizado.
436 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
437 No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitada.
441 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los establecidos por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
443 No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
444 No controlar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
445 Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.
446 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
447 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
448 Cubrir a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al momento facturado por la compañía de seguros.
449 Exigir copias de libros por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
450 Modificar el nivel de servicio autorizado.
451 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
452 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
453 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
454 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
455 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
456 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
457 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
458 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
459 No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición.
460 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
461 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
462 Prestar el servicio en otro radio de acción diferente al autorizado.
463 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
464 No portar la planilla de viaje ocasional cuando se preste el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

465 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
466 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
467 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitada.
468 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los establecidos por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
469 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
470 No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
471 No controlar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
472 Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.
473 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
474 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
475 Cubrir a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al momento facturado por la compañía de seguros.
476 Exigir copias de libros por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
477 Modificar el nivel de servicio autorizado.
478 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
479 Adeudar por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
480 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
481 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
482 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para este modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
483 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
484 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
485 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
486 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
487 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
488 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
489 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
490 No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición.
491 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
492 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
493 Prestar el servicio en otro radio de acción diferente al autorizado.
494 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
495 No portar la planilla de viaje ocasional cuando se preste el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

496 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
497 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
498 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitada.
499 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los establecidos por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
500 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
501 No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
502 No controlar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
503 Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.
504 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
505 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
506 Cubrir a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al momento facturado por la compañía de seguros.
507 Exigir copias de libros por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
508 Modificar el nivel de servicio autorizado.
509 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
510 Adeudar por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
511 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
512 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
513 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para este modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
514 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
515 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
516 Cubrir a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al momento facturado por la compañía de seguros.
517 Exigir copias de libros por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
518 Permitir la operación de los vehículos sin tener el Extracto del Contrato.
519 Permitir la prestación del servicio sin tener el Extracto del Contrato actualizado y totalmente diligenciado por la empresa, a nombre de vehículos o conductores.
520 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
521 Adeudar por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
522 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
523 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
524 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
525 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
526 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
527 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
528 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
529 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo cada vez que presente modificaciones.
530 Permitir la prestación del servicio, excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la Ficha de homologación.
531 Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.
532 Expedir Extracto del Contrato sin la existencia real de los vehículos.
533 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

534 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
535 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
536 No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.
537 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
538 Prestar el servicio sin tener el Extracto del Contrato.
539 Prestar el servicio sin tener el Extracto del Contrato actualizado y totalmente diligenciado por la empresa, a nombre de vehículos o conductores.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

540 No informar a la autoridad que le otorga el servicio, los cambios de domicilio.
541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
542 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad municipal competente como este exigido.
543 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
544 Prestar el servicio sin tener el auxiliar acompañante.
545 Prestar el servicio en condiciones de seguridad y/o con un perfecto estado de funcionamiento.
546 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en las disposiciones vigentes.
547 No gestionar el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

548 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
549 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
550 No retirar para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
551 No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparen los riesgos inherentes a transporte.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
553 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitada.
554 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
555 No expedir el Manifiesto Único de Carga.
556 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
557 No mantener vigentes las pólizas exigidas por ley.
558 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
559 Trasladar valor del costo de la prima de seguro de que trata el artículo 984 del Código de Comercio y las normas complementarias o propuestas que sustituyan, afecta la movilización de las mercancías.
560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
561 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
562 No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.
563 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
564 Despachar cargas en vehículos que no sean de servicio público.
565 Prestar el servicio público en vehículos constituidos como operador o empresa autorizada para este fin.
566 Adeudar por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
567 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
568 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
569 Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
570 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vehículos transformados.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

571 No mantener en el vehículo los dotaciones, avisos o elementos de seguridad que exige los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o extraordinarias.
572 Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.
573 Permitir operar el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCIONES A LOS TENEDORES DE LA CARGA

575 Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 3366 del 20 de septiembre de 1998.

SANCIONES A TENEDORES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - Condiciones económicas mínimas -

576 Pagar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando esta se encuentre regulada.

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION

577 Reincidir en mutuo, al menos dos veces, dentro del mismo año calendario en que se inicia la investigación que pudiese conducir con la adopción de la medida.
578 No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio con la autoridad de que se trate.

CANCELACION DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

579 Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no correspondan a la realidad, una vez vencido el término, no informar a los mismos, que se ha corregido para superar las deficiencias presentadas.
580 Cuando se requiera la certificación a la empresa transportadora, de encontrarse en actividades de otros servicios autorizados.
581 La persona jurídica titular de la empresa de transporte constituya sociedades de las cuales se deriven actividades conexas en la ley y en sus estatutos.
582 Prestar el servicio para vehículos componente de los procesos vehiculares que se establezcan en el Código Público.
583 Hay violación a reincidencia en el incumplimiento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados después de que se haya impuesto multa o que no cubra el límite del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
584 Dentro de los tres años anteriores al inicio de la investigación, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, en los mismos en dos oportunidades.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACION

585 El equipo no cumpla con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
586 Cuando el equipo se encuentre prestando el servicio una empresa de transporte cuya habilitación o Licencia se ha sido suspendido o cancelado, salvo las excepciones especialmente establecidas en las disposiciones respectivas.
587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el término requerido para verificar los hechos.
588 Por orden de autoridad judicial.
589 Cuando se transporte que no cumpla con las condiciones técnicas mínimas requeridas para su operación.
590 Cuando se compruebe que el vehículo está prestando un servicio no autorizado, entre otros como: servicio que no es el que presta a través de un vehículo automotor de servicio público de pasajeros en el perímetro urbano, intermunicipal o turístico, o cuando este no posea contratando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez, 20 días, y por tercera vez, 40 días, y se aplicarán nuevamente, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
591 Cuando se compruebe que el vehículo incurre en todas aquellas otras determinadas, como: a carga.
592 Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presumiblemente de contrabando, debiendo informarse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
593 Cuando se detecte que el vehículo fue utilizado para el transporte de fragmentos de piezas, partes o de sus componentes, caso en el cual deberá informar a disposición de la Autoridad Judicial competente, o a menos que exista orden judicial en contrario.

ARTICULO SEGUNDO - ADOPCION DE FORMATO. Adóptese el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integrante de la misma.

ARTICULO TERCERO - NUEVAS TECNOLOGIAS. Las Entidades de Control podrán implementar diversos sistemas para la elaboración de los informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO - ELABORACION. Los Agentes de Control diligenciarán la presente el reporte del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.

ARTICULO QUINTO - APLICACION. El formato de que trata la presente resolución, deberá permanecer en vigencia a partir de los primeros de marzo del año 2004.

ARTICULO SEXTO - DISPOSICION TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formato de Comparendo, adoptado mediante la Resolución número 12347 del 5 de septiembre de 2002, en la cuadrícula de observaciones se especificarán los sujetos de sanción y los demás elementos que se contemplan en el nuevo formato para cualquier la infracción cometida.

ARTICULO SEPTIMO - VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

20195605958252
Asunto: N/A
Fecha Rad: 01/11/2019 03:21 Radicador: mayraolave
Destino: 310 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infraccione
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCIC
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogota D.C 3528

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476083

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

1. FECHA Y HORA

AÑO: 2019

MES: 01 02 03 04 / 05 06 07 08 / 09 (10) 11 12

DIA: 20

HORA: 00 01 02 03 04 05 06 07 / 08 09 10 (11) 12 13 14 15 / 16 17 18 19 20 21 22 23

MINUTOS: 00 10 / 20 30 / (40) 50

2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Via. Sincelejo - Calamar. km 05+500 Ruta 2515

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	(U)	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	(Y)	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	(T)	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	(7)	8	9
0	1	2	3	4	5	(6)	7	8	9
0	(1)	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
Barranquilla

6. SERVICIO

PARTICULAR	
PUBLICO	X

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	X	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: C.C. 11339730
LICENCIA DE CONDUCCION: 11339730 Cat. C3
EXPEDIDA: 23-01-2017 VENCE: 23-01-2020
NOMBRES Y APELLIDOS: Carlos. A. Guerrero Ramirez
DIRECCION: Cra 22A #29-46 Sincelejo TELEFONO: 3174860686

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Maribel Sierra otero
C.C. 23101736

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
Sociedad transportadora de la Sabana. S.C.A.

12. LICENCIA DE TRANSITO
1000-8226853

13. TARJETA DE OPERACION
1138437 — RADIO DE ACCION: X U

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS: Jaime J. Serpa
PLACA No.: 092112
ENTIDAD: Setra Desuc.

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Patios de la Sabana	Calle 38 #9-14	grua. WGV039.

16. OBSERVACIONES
Transita con llantas totalmente lisas mostrando el alambrado y la lona, y en concordancia a la Res 000 4247 de 12 sep-2019, y la ley 336 de 1996 Art. 49 literal E, se procede a la inmovilizacion de vehiculo.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
Superintendencia de puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE — BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR — C.C. No. 11339730

FIRMA DEL TESTIGO — C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN cTkvKsg6Yk

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 892200161-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : SINCELEJO
DOMICILIO : COROZAL

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 1144
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 20 DE 1974
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : AGOSTO 26 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 145,220,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 32 26 18 CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 70215 - COROZAL
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3007772106
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2857170
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : ttransportesotrasab@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 32 26 18 CENTRO
MUNICIPIO : 70215 - COROZAL
TELÉFONO 1 : 3007772106
TELÉFONO 2 : 2857170
CORREO ELECTRÓNICO : ttransportesotrasab@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : ttransportesotrasab@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 501 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1973 OTORGADA POR Notaria Unica de Corozal, ---------- DE COROZAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 183 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE FEBRERO DE 1974, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

1) SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA
Actual.) INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 381 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1975 OTORGADA POR Notaria Unica de Corozal DE COROZAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 333 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1975, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA POR INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
EP-24	19750125	NOTARIA UNICA DE COROZAL	COROZAL	RM09-261	19750201
EP-381	19750910	NOTARIA UNICA DE COROZAL	COROZAL	RM09-333	19750912
EP-547	19860604	NOTARIA UNICA DE COROZAL	COROZAL	RM09-2052	19860606
EP-313	19880324	NOTARIA UNICA DE COROZAL	COROZAL	RM09-2492	19880325
EP-224	20001017	NOTARIA 2A. DE SINCELEJO	SAMPUES	RM09-8021	20010907
EP-1480	20030826	NOTARIA 2A.DE SINCELEJO	SINCELEJO	RM09-8975	20030909
EP-1345	20181019	NOTARIA UNICA	COROZAL	RM09-26330	20181029

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2030

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL PRINCIPAL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES LA EXPLOTACION DEL RAMO O INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES (CARGA, PASAJEROS Y MIXTO) Y EN LAS DIVERSAS ESPECIES DE VEHICULOS TERRESTRES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	101.000.000,00		
CAPITAL SUSCRITO	101.000.000,00		
CAPITAL PAGADO	101.000.000,00		

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1345 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2018 DE NOTARIA UNICA DE COROZAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26331 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE OCTUBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL Y SOCIO GESTOR	VALFAGAR S.A.S.	NIT 901210991-3

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: EL SOCIO GESTOR O COLECTIVO DE LA SOCIEDAD TENDRA LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD Y EL USO DE LA RAZON SOCIAL; PODRA REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CLASE DE PERSONAS O AUTORIDADES Y PARA TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS; CONSTITUIR APODERADOS, GENERALES O ESPECIALES, QUE POR SU CUENTA Y BAJO SU MANDATO EJERZA LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD Y USAR LA RAZON SOCIAL DE LA MISMA; ADQUIRIR, GRAVAR, ENAJENAR Y LIMITAR LOS BIENES SOCIALES, SEAN MUEBLES O INMUEBLES; CONSTITUIR CUENTAS BANCARIAS Y GIRAR SOBRE ELLAS; REALIZAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS, DE MUTUO O CON INTERESES, DAR BIENES DE LA SOCIEDAD EN PRENDA O PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SOCIALES; REALIZAR CONTRATOS DE SOCIEDAD, MODIFICARLOS O DARLOS POR TERMINADOS; REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES O CONTRATOS CON TITULOS VALORES; INTERVENIR JUDICIALMENTE EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADO, CON FACULTADES PARA TRANSIGIR Y COMPROMETER; REALIZAR EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACION ALGUNA POR LA CUANTIA O POR LA NATURALEZA DE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LOS ACTOS.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1345 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2018 DE NOTARIA UNICA DE COROZAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26332 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE OCTUBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	MERCADO GUZMAN JAIME RAUL	CC 92,522,225	122555-T

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 410 DEL 25 DE MAYO DE 1988 SUSCRITO POR EL(LA) Juzgado 2o. Civil del Circuito de Sincelejo, DE COROZAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 146 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MAYO DE 1988, EMBARGO DE LAS CUOTAS QUE TIENE VICTOR GARRIDO BELTRAN

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 402 DEL 12 DE JUNIO DE 1992 SUSCRITO POR EL(LA) Juzgado 2o. Civil Municipal de Corozal, DE COROZAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 275 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE JUNIO DE 1992, EMBARGO DE LAS CUOTAS QUE TIENE VICTOR GARRIDO BELTRAN

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS S.C.A. SOTRASAB
MATRICULA : 116535
FECHA DE MATRICULA : 20200825
FECHA DE RENOVACION : 20200825
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : CL 19 23 85 BRR CALLA LARGA
MUNICIPIO : 70708 - SAN MARCOS
TELEFONO 1 : 3007772106
CORREO ELECTRONICO : ttransportesotrasab@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS S.C.A. SOTRASAB TOLU
MATRICULA : 116536
FECHA DE MATRICULA : 20200825
FECHA DE RENOVACION : 20200825
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : CL 15B 8 40 LC 2
MUNICIPIO : 70820 - TOLU
TELEFONO 1 : 3007772106
CORREO ELECTRONICO : ttransportesotrasab@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS S.C.A. SOTRASAB SINCELEJO 1
MATRICULA : 116537
FECHA DE MATRICULA : 20200825
FECHA DE RENOVACION : 20200825
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : CR 25 25 43 AV OKALA
MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO
TELEFONO 1 : 3007772106
CORREO ELECTRONICO : ttransportesotrasab@gmail.com

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS S.C.A. SOTRASAB GALERAS
MATRICULA : 116538
FECHA DE MATRICULA : 20200825
FECHA DE RENOVACION : 20200825
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : CL SANTANDER TERMINAL DE TRANSPORTE DE GALERAS
MUNICIPIO : 70235 - GALERAS
TELEFONO 1 : 3007772106
CORREO ELECTRONICO : ttransportesotrasab@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS S.C.A. SOTRASAB SINCELEJO 2
MATRICULA : 116539
FECHA DE MATRICULA : 20200825
FECHA DE RENOVACION : 20200825
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : CR 25 33 108 LC 3
MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO
TELEFONO 1 : 3007772106
CORREO ELECTRONICO : ttransportesotrasab@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $0
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede Administrativa; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 24/08/2021

Al contestar citar en el asunto
Radicado No.: **20215330597231**
Fecha: 24/08/2021

Inversiones De Sabanas Limitada (Sociedad Transportadora De Sabanas Limitada) S.C.A.
Calle 32 Nº 26- 18 centro
Sucre Corozal

Asunto: 8716 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 8716 de fecha 20/08/2021 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.

Escaneado con CamScanner

Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S
Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA
Dirección: Calle 37 No 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 111311395
Envio: RA330696092CO

Destinatario

Nombre/ Razón Social: INVERSIONES DE SABANAS(INFRAMASSOCIAD TRANSPORTADORA DE
Dirección: CALLE 32 Nº 26- 18 CENTRO
Ciudad: COROZAL_SUCRE
Departamento: SUCRE
Codigo postal: 705030345
Fecha admisión: 24/08/2021 15:17:47

4-72

8406
020

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 24/08/2021 15:17:47
Orden de servicio: 14523775

RA330696092CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad **NIT/C.C/T.I:**800170433
Referencia:20215330597231 **Teléfono:**3526700 **Código Postal:**111311395
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111769

Destinatario

Nombre/ Razón Social: INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A.
Dirección:CALLE 32 Nº 26- 18 CENTRO
Tel: **Código Postal:**705030345 **Código Operativo:**8406020
Ciudad:COROZAL_SUCRE **Depto:**SUCRE

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$8.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

- RE Rehusado
- NE No existe
- NS No reside
- NR No reclamado
- DE Desconocido
- Dirección errada
- C1 C2 Cerrado
- N1 N2 No contactado
- FA Fallecido
- AC Apartado Clausurado
- FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 769

11117698406020RA330696092CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Orden de servicio: 14523775

Fecha Pre-Admisión: 24/08/2021 15:17:47

RA330696092CO

8406 020

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA

Dirección:Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C/T.I:800170433

Referencia:20215330597231 Teléfono:3526700 Código Postal:111311395

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111769

Destinatario

Nombre/ Razón Social: INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A.

Dirección:CALLE 32 Nº 26- 18 CENTRO

Tel: Código Postal:705030345 Código Operativo:8406020

Ciudad:COROZAL_SUCRE Depto:SUCRE

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$0

Valor Flete:$8.400

Costo de manejo:$0

Valor Total:$8.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE Rehusado

NE No existe

NS No reside

NR No reclamado

DE Desconocido

Dirección errada

C1 C2 Cerrado

N1 N2 No contactado

FA Fallecido

AC Apartado Clausurado

FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. 64744895 Hora: 1400

Fecha de entrega: 26-08-21

Distribuidor: Oscar Mendez

C.C. 92536689

Gestión de entrega:

1er 2do

1111 769

UAC.CENTRO CENTRO A

1111769840602 0RA330696092CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato quese encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede Administrativa; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 9/6/2021

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: **20215330626861**
Fecha: 9/6/2021

Inversiones De Sabanas Limitada (Sociedad Transportadora De Sabanas Limitada) S.C.A.
Calle 32 Nº 26- 18 centro
Corozal Sucre

Asunto: 8716 Notificacion de Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8716 de 8/20/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] [X] NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] [X] NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] [X] NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

[CS] Escaneado con CamScanner

Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Nicolas Santiago Antonio

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/ Razón Social: Inversiones De Sabanas Limitada (Sociedad Transportadora De
Dirección: Calle 32 Nº 26- 18 centro
Ciudad: COROZAL_SUCRE
Departamento: SUCRE
Codigo postal: 705030345
Fecha admisión 13/09/2021 15:02:26

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA
Dirección: Calle 37 No 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 111311395
Envio RA334252094CO

4-72

8406
020

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 13/09/2021 15:02:26
Orden de servicio: 14582983

RA334252094CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad **NIT/C.C/T.I:** 800170433
Referencia: 20215330626861 **Teléfono:** 3526700 **Código Postal:** 111311395
Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111769

Destinatario

Nombre/ Razón Social: Inversiones De Sabanas Limitada (Sociedad Transportadora De Sabanas Limitada) S.C.A.
Dirección: Calle 32 Nº 26- 18 centro
Tel: **Código Postal:** 705030345 **Código Operativo:** 8406020
Ciudad: COROZAL_SUCRE **Depto:** SUCRE

Valores

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $8.400
Costo de manejo: $0
Valor Total: $8.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente : CON ANEXOS

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. **Tel:** **Hora:**
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 769

1111769840602 0RA334252094CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 C # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato quese encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

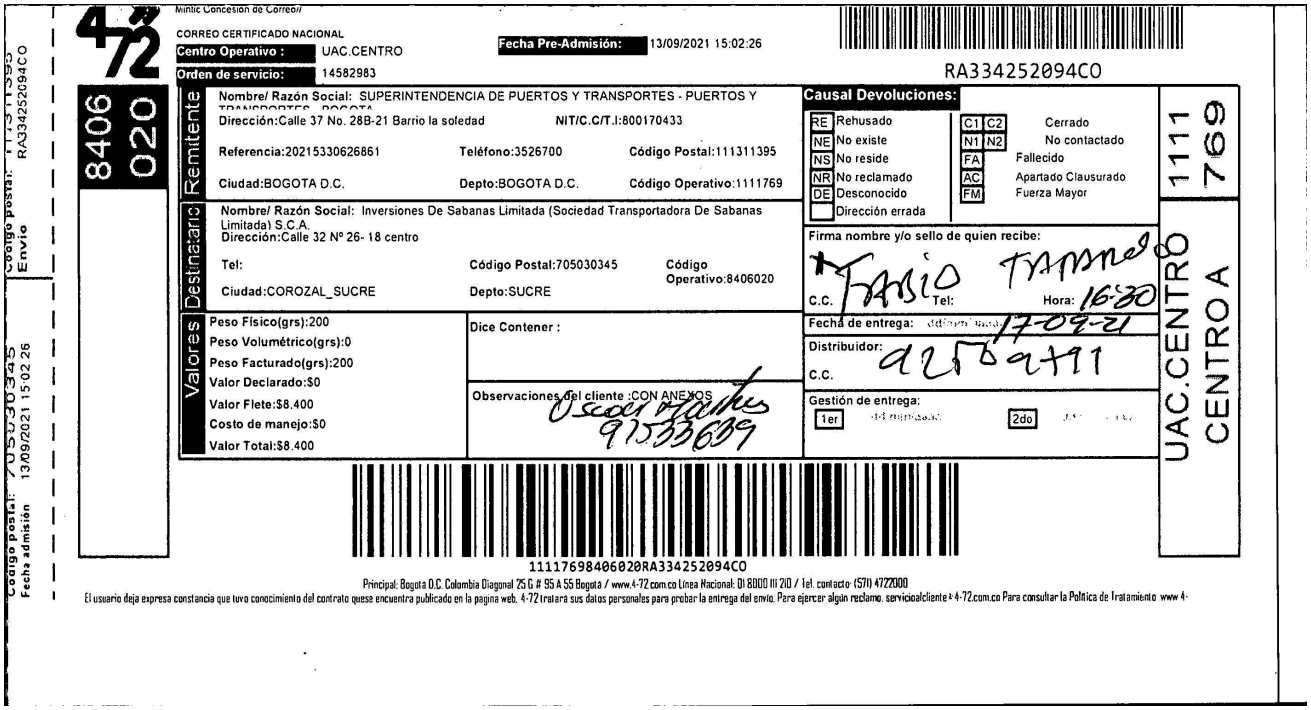

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Orden de servicio: 14582983

Fecha Pre-Admisión: 13/09/2021 15:02:26

RA334252094CO

8406 020

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA

Dirección:Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C/T.I:800170433

Referencia:20215330626861 Teléfono:3526700 Código Postal:111311395

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111769

Destinatario

Nombre/ Razón Social: Inversiones De Sabanas Limitada (Sociedad Transportadora De Sabanas Limitada) S.C.A.

Dirección:Calle 32 Nº 26- 18 centro

Tel: Código Postal:705030345 Código Operativo:8406020

Ciudad:COROZAL_SUCRE Depto:SUCRE

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$0

Valor Flete:$8.400

Costo de manejo:$0

Valor Total:$8.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :CON ANEXOS

Oscar Mathes 91533639

Causal Devoluciones:

RE Rehusado

NE No existe

NS No reside

NR No reclamado

DE Desconocido

Dirección errada

C1 C2 Cerrado

N1 N2 No contactado

FA Fallecido

AC Apartado Clausurado

FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

FABIO TAPIAS

C.C. Tel: Hora: 16:30

Fecha de entrega: 17-09-21

Distribuidor: C.C. 92509791

Gestión de entrega: 1er 2do

1111 769

UAC.CENTRO CENTRO A

Código postal: 705030345 Fecha admisión 13/09/2021 15:02:26

Envío RA334252094CO

1111769840602 0RA334252094CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Linea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato quese encuentra publicado en la pagina web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envio. Para ejercer algún reclamo, servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Politica de Tratamiento www.4-

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005
Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co